

La Casa de la Moneda de A Coruña en los siglos XV y XVI (III)

JOSÉ GARCÍA ORO - MARÍA JOSÉ PORTELA SILVA*

Sumario
Parte final del apéndice documental iniciado en el <i>Anuario Brigantino</i> 1998, nº 21.
Abstract
The final part of the Documental appendix started in the <i>Anuario Brigantino</i> in 1998, nº 21.

1536, octubre, 26. Valladolid

«Ofiçio de tallador de la Cassa de la Moneda de Coruña a Juan de Audinete».

A.G.S., R.G.S., X-1536.

Don Carlos por la dibina clemencia etc.

Por hazer bien e merçed a vos Juan de Audinete, platero, vecino de la villa de Valladolid, acatando vuestra suficiencia y avilidad, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro tallador de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, en lugar y por bacion de Hernando de Benabides, nuestro tallador que fue della, por quanto es falleçido y pasado desta presente vida. Y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos al thesorero de la dicha Casa de la Moneda e a su lugarteniente e a los alcaldes y ensayador y escrivano y guardas y maestro de la balança y fundidor y blanquidor y alguazil y portero e obreros y monederos y capatazes y otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, y concurriendo en vos el dicho Juan de Audinete las calidades que segund las hordenanças de la dicha Casa deben concurrir, reçiban de vos, o de quien vuestro poder para ello oviere, el juramento o solemnidad que en tal caso se requiere y debeys hazer. El qual por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro tallador de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad en lugar del dicho Hernando de Benabides, e usen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas a el anexas e pertençientes. E otrosi mandamos a los dichos thesorero e alcaldes y ensayador y escrivano y guardas y maestro de la balança y fundidor y blanquidor y alguazil y portero e obreros e monederos y capatazes y otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda, y a todos los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos así de la dicha çibdad de la Coruña como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que hos guarden e agan guardar todas las honrras e graçias e merçedes, flaquezas (*sic*) e libertades que por razon del dicho ofiçio debeys aver y guardar y vos de<ve>n ser guardadas, y vos recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertençientes, e segund que mejor e mas conplidamente usaron e guardaron e recudieron e debieron usar e guardar e recudir así al dicho Hernando de Benabides /como a cada uno de los otros nuestros talladores que antes del an seydo de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, guardando en todo las dichas nuestras hordenanças, de todo bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna en ello, ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio y al uso y exerçio del, e vos damos poder y facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos, o por alguno dellos, a el no seays

*José García Oro es Profesor del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela... M^a José Portela Silva es Profesora titular del mismo Departamento.

reçibido. La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona, e si pareçiere que lo soys o fueredes ayais perdido e perdays el dicho ofiçio <e> quede baco para que nos podamos hazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere. E mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan de Ençiso, nuestro contador de la Cruzada. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de octubre, de mill y quinientos y treynta e seys años.

Yo la Reyna.

Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de sus çesarea y catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

El licenciado Polanco.- El licenciado Aguirre.

Tomo la razon Juan³ de Ençiso.

Martin de Vergara.

1538, septiembre,7. Valladolid

Provisión real a Alvaro Alonso, escribano de la Casa de la Moneda de la Coruña, para que entregue al tesorero de la misma los documentos que le ha solicitado.

A.G.S., R.G.S., IX-1538.

El tesorero de la Casa de la Moneda de la Coruña.

Don Carlos etc.

A vos Alvaro Alonso, escrivano de la Casa de la Moneda de la çiudad de la Coruña, e a otro qualquier escrivano ante quien pasaron o en cuyo poder estan los autos e escrituras que de yuso se hara mençion, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Meneses de Bobadilla, tesorero de la Casa de la Moneda desa dicha çiudad, nos hizo relacion diziendo que el a tenido e tiene por lugarteniente de tesorero de la dicha Casa a Juan Montoto, vecino e regidor desa dicha çiudad, el qual despues que tiene el dicho oficio no le a dado quenta con pago de lo que le tiene de aver e le pertenesçe ansy de sus derechos como de la probision de los oficios que en el dicho tiempo an vacado, e de las herramientas e otros⁴ aparejos e escrituras e cosas muebles que a reçibido e tiene, e de lo que conpro para lo nesçesario a la lavor de la dicha Casa, ni vos le quereis dar razon e testimonio de lo que sobre ello pasa. E porque el quiere agora tomar la dicha quenta con fenescimiento, para que todo lo que se le deve se le pague, nos suplico vos mandasemos que luego le diesedes razon e testimonio de todo ello, e de lo demas que fuese nesçesario para averiguaçion de la dicha quenta, sygundo e en manera que hiziese fee, segund ante vos oviese pasado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de tres dias primeros syguientes, /despues que con ella fueredes requerido, deis e entregueis a la parte del dicho tesorero Meneses de Bovadilla traslado, sygnado de vuestro sygno, en manera que haga fee, de qualesquier autos, testimonios e escrituras e otras cosas que ante vos ovieren pasado çerca de lo susodicho, e por su parte os fueren pedidas, e pagandos los derechos que por⁵ ello justamente ovieredes de aver. Lo qual hazed e cunplid syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna, so pena de la nuestra merçed e de veynte mill maravedis para la nuestra camara, e caer e yncurrir en las penas que caen e yncurren los escrivanos que deniegan sus ofiços e no quieren dar fe ni testimonio de lo que ante ellos pasa.

Dada en la villa de Valladolid, a syete dias del mes de setiembre, de mill e quinientos e treynta e ocho años.

El cardenal, Corral, Escudero, Mercado, Aldrete, Brizeño.

Martin de Vergara. Saavedra.

1538, septiembre, 7. Valladolid

Provisión Real al Gobernador del Reino de Galicia y corregidor de la Coruña sobre los privilegios concedidos a los oficiales de la Casa de la Moneda. Incluye real provisión expedida en Madrid el día 24 de marzo de 1535.

A.G.S., R.G.S., VII-1538.

Antonio de Meneses de Bovadilla, tesorero de la Casa de la Moneda de la Coruña, y los obreros y monederos della.

Contadores. Secretario Francisco Martinez.

Don Carlos e doña Juana su madre etc.

A vos el nuestro Governador e alcaldes mayores del Reyno de Galicia, e a vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de la Coruña, o a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Antonio de Meneses de Bovadilla, cavallero de la orden de Santiago, nuestro tesoro de la Casa de la Moneda de la dicha çiudad de la Coruña, e de los oficiales e monederos della, nos fue fecha relaçion diziendo que a los dichos ofiçiales, obreros e monederos les han seydo sienpre guardadas las libertades y exsençiones que los otros ofiçiales, obreros y monederos de las otras casas de monedas de nuestros reynos tienen por privilegios de los reyes nuestros predeçesores, de gloriosa memoria, por nos confirmados, e conforme a las leys e prematicas destos reynos que çerca dello disponen. E diz que de poco tienpo aca no se les guardan los dichos previllegios e muchas de sus exsençiones e libertades, dandoles huespedes e sacandoles ropa de sus casas, e haziendoles yr a velar e rondar, e otras muchas molestias contra el thenor de los dichos privilegios e prematicas destos reynos. E que por esto los dichos ofiçiales, obreros e monederos no van a labrar ni labran la moneda que viene a labrarse a la dicha casa, de que se nos sigue deserviçio. E nos fue suplicado e pedido por merced mandasemos que les sean guardadas a los dichos ofiçiales, obreros y monederos las exsençiones e libertades que conforme a los dichos privilegios e a las leys e prematicas destos reynos les devan ser guardadas, o sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E porque çerca de lo que toca a los dichos monederos avemos mandado hazer çierta declaraçion e moderaçion por una nuestra carta, questa asentada en nuestros libros, fecha en esta guisa:

Don Carlos por la divina clemençia Enperador senper agosto, Rey de Alemana, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la graçia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de los Algarves, de Algezira, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaem, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques /de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Frandes e de Tirol etc.

A los del nuestro Consejo, Presidente e oydores e alcaldes de la nuestra casa, corte y chançilleras, e a todos los conçejos, corregidores e asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabeys como por cartas e prematicas del Rey don Juan e del Rey don Enrique, nuestros padres e ahuelos, que santa gloria ayan, esta mandado el numero de monederos que ha de aver en cada una de las casas de la moneda destos nuestros reynos, e de la calidad e condiçion que han de ser, e de las franquezas e libertades que han de gozar, e con que limitaçiones e moderaçiones, segun que mas largamente en las dichas cartas de prematicas se contiene. E agora a nos es fecha relaçion que algunos de los dichos monederos de poco tienpo a esta parte se an fecho e fazen mercaderes, tratantes de paños e sedas texidas y en madexa, e de ganado y otras mercaderias e cosas, e que lo llevan del Reyno de Valençia e a otras partes fuera destos reynos de la Corona de Castilla, e traen

otras a ellas, e que pretenden e dizen e alegan que por virtud de las dichas cartas e prematicas no han de pagar diezmo ni almoxarifadgo ni servicio ni montadgo ni otros derechos algunos de las dichas mercaderias e ganados, e que mueven sobre ello pleytos e contiendas con los arrendadores y recabdadores de las dichas nuestras rentas. E que algunos de los dichos monederos procuran de comprar y aver los dichos ofiçios mas para efeto de contratar en las dichas mercaderias e ganados e ser libres de los dichos derechos que no para usar de los dichos ofiçios, lo qual es en daño conosciado de nuestras rentas e patrimonio real.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e por nos consultado, por quanto, conforme a las dichas prematicas e cartas, las personas que ovieren de ser puestas e nonbradas por monederos de las dichas casas de las monedas han de ser iamaña menor o mediana e no mercaderes ni tratantes, e las personas que para los dichos ofiçios fueren puestas e nonbradas conviene questen y residan continuamente en las çibdades donde son las casas de monedas de que ansi son monederos, para que puedan labrar e labren la moneda cada vez que fuere menester, e que no esten ni handen fuera de nuestros reynos ni en otras partes ocupados en otros tratos ni negoçios, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta.

Por la qual declaramos e mandamos que las personas /que agora e de aqui adelante fueren puestas e nonbradas por monederos de las nuestras casas de la moneda y de qualquier dellas, por virtud de las dichas cartas e prematicas que estan dadas, ni de otra manera, no sean francas ni libres de los derechos del almoxarifadgo ni diezmo ni servicio ni montadgo ni otros derechos que se devieren e ovieren de pagar de qualesquier sedas e paños e ganados e otras mercaderias que vendieren e contrataren en estos nuestros reynos e sacaren dellos o traxieren a ellos, asi por mar como por tierra, en qualquier manera, mas que sin embargo de todo ello paguen los dichos derechos a nos e a nuestros arrendadores e recaudadores en nuestro nonbre, conforme a las condiçiones de los quadernos con que se cobran e cobran las dichas rentas, sin que se ponga escusa ni dilacion alguna. E mandamos a los tesoreros de las dichas casas de las monedas, e a cada uno dellos, que ansi lo notefiquen a los dichos monederos quando los nonbraren e los pusieren. E otrosi mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros, e que para que se cunpla y execute den todas las cartas e provisiones que fueren menester, e que quando asentaren algun monedero de las dichas casas lo asienten con condiçion que sean obligados a pagar los dichos derechos como dicho es. E vos las dichas justiçias lo cunplays y executeis e hagais guardar e cunplir y executar como de suso se contiene, e contra el tenor e forma della no vays ni paseys ni consintais yr ni pasar por alguna manera. Y en todo lo demas contenido en las dichas nuestras cartas e prematicas e declaraciones, mandamos que se guarde en todo e por todo como en ella se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus çesarea e catholicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

Juanes cardenalís. Acuña licenciatus. Liçençiado Giron. Liçençiado Leguiçamo. Dotor Escudero. Registrada Martin de Vergara. Martín Ortiz por çançiller.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon. Por que vos mandamos que veays las las (*sic*) leys e prematicas de nuestros reynos que disponen el numero de monederos que ha de aver en cada una de las dichas casas de monedas dellos, e de la calidad e condiçion que an de ser, e de las franquezas e libertades que han de gozar. E guardando la dicha nuestra carta de declaracion suso encorporada, llamadas e oydas las partes a quien toca, lo mas brevemente e sin dilacion que ser pueda, hagais e administreyes sobrello entre ellos lo que fallardes por justiçia, por manera que la ayan y alcançen /e por defeto della ninguno resçiba agravio de que tenga razon de se quejar. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Valladolid, a VII dias del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e ocho años.

Mayordomo, Sancho de Paz, Christoval Suarez, liçençiado Francisco Galindo, liçençiatu Villa. Registrada Martin Hortiz.

1544, noviembre, 28. La Coruña

Oficio de portero de la Casa de la Moneda de la Coruña a Alonso Sarvia.
A.G.S., CC. 279.

En la muy noble çibdad de la Coruña, a veynte e ocho dias del mes de nobembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e corenta e quatro años. Antel magnifico señor Juan de Baldes, corregidor de la dicha çibdad e su jurdiçion por sus Magestades, e en presençia de mi Christoval de Poulo, escrivano e notario publico, e de los testigos de yuso escritos, paresçio ende presente Alonso Sarabia, vezino de la dicha çibdad, e presento antel dicho señor corregidor una çedula del Príncipe nuestro señor, firmada de su real nonbre e refrendada de Pedro de los Cobos, su secretario. Con la qual dicha çedula requerio al dicho señor corregidor la biese e la guardase e compliese en todo e por todo segun e de la manera que por su Magestad hera mandado, e lo pedio por testimonio. Que su thenor de la qual dicha çedula de berbo ad verbo hes la que se sigue.

La çedula.

1544, octubre, 24. Valladolid

El Príncipe.

Corregidor o juez de residençia de la çibdad de la Coruña. Por parte de Alonso Saravia nos ha sido fecha relacion que por falesçimiento de Françisco Barbero, portero y llamador que fue de la Casa de la Moneda desa dicha çibdad, los ofiçiales de la dicha Casa, conforme a la costunbre que thienen, le eligieron para el dicho ofiçio, como lo podiamos mandar ver por la dicha eleçion y nonbramiento que ante algunos del nuestro Consejo presento. Suplicandonos y pediendonos por merçed que, abiendo respeto a lo susodicho, fuesemos serbido de aprobar la dicha eleçion e darle titulo del dicho ofiçio, o como la nuestra merçed fuese.

Y porque queremos ser ynformado si hes asi que baco el dicho ofiçio y por cuyo falesçimiento, y quanto tienpo ha, y si la /provision del pertenesçe a nos o a quien, y si los ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda tienen costunbre o prebillejo de elegir y nonbrar presona para el dicho ofiçio, y si usando dello hizieron el dicho nonbramiento, o si se hizo sin thenerlo, y si en el dicho Alonso Saravia concurren las calidades que para serbirlo se requieren, Bos mando que, llamadas y oydas las partes a quien toca, ayays ynformaçion de todo lo susodicho y de lo demas que çerca dello os paresçiere debemos ser ynformado. La qual dicha ynformaçion, juntamente con vuestro paresçer, firmada de vuestro nonbre y sinada del escrivano ante quien pasare, çerrada y sellada en manera que haga fee, dareys a la parte del dicho Alonso Sarabia para que la trayga y presente ante mi e yo la mande ber y probeer sobre hello lo que mas conbenga.

Fecha en Valladolid, a veynte e quatro de octubre, de quinientos e corenta e quatro años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su Alteza Pedro de los Covos.

E ansi presentada la dicha çedula real de su Magestad, que de suso ba yncorporada, el dicho señor corregidor la tomo en su mano e la leyo, e despues de leyda la beso e puso sobre su cabeça, e dixo que la obedesçia e obedesçio con la reberençia e acatamiento que debia como çedula e provision de su Magestad, y en quanto al complimiento della dixo questava prestes de la guardar e conplir en todo y por todo como hen ella se contiene y su Magestad lo mandaba. E mando al dicho Alonso Sarabia que luego troxiese y presentase delante del los testigos e ynformaçion de que se entendia aprobechar, e questaba prestes de los tomar e resçibir y en todo hazer e conplir lo que por su Magestad le hera mandado. Testigos presentes: Antonio de Mansilla e Juan Cortes e Fernan Alonso, escrivano, vezinos de la dicha çibdad de la Coruña.

1544, noviembre, 28. La Coruña

/E despues de lo susodicho en la dicha çibdad de la Coruña, a veynte e ocho dias del mes de nobembre, año del Señor de mill e quinientos e quatro años. Antel dicho señor corregidor, e en presencia de mi el escrivano e notario publico e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente el dicho Alonso Sarabia, e para en la dicha ynformaçion presento por testigos a Rodrigo de Meyranes e Antonio de Salamanca, regidores de la dicha çibdad, e Albaro Alonso, escrivano del numero e de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, questavan presentes. De los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor tomo e resçibio juramento en forma debida e de derecho, por Dios e por Santa Maria e sobre de la señal de la cruz +, e juraron en forma e prometieron de dezir verdad de todo lo que sopiesen e por que fuesen preguntados.

Testigos presentes: Fernan Alonso e Antonio de Mansilla, escrivanos, vezinos de la dicha çibdad. Testigo. Yten el dicho Roy de Meyranes, vezino e regidor de la dicha çibdad de la Coruña, testigo de ynformaçion tomado por el dicho señor corregidor, e syendo preguntado conforme a la çedula de su Magestad, dixo que puede aber siete meses, poco mas o menos, que se falesçio desta presente bida Françisco Barbero, vezino que fue de la dicha çibdad, portero y llamador que hera de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad. E que despues de asi falesçido este dicho testigo, como thenedor de la dicha Casa de la Moneda, en nonbre de su Magestad, como theniente de thesorero que abia sido y hera della en nonbre de Meneses de Bobadilla, thesorero que fue de la dicha Casa de la Moneda, visto la neçesidad que en la dicha Casa de la Moneda abia de portero y llamador, y porque le consto por /çierta eleçion y nonbramiento, questava firmada e firmada (*sic*) del nonbre e sino de Antonio Osorio, escrivano, el dicho Meneses de Bobadilla, como tal thesorero, aber nonbrado al dicho Françisco Barbero por tal portero y llamador de la dicha Casa de la Moneda. La qual escritura e nonbramiento se allo en poder del dicho Françisco Barbero, por virtud de la qual durante el tiempo de su bida usaba e uso el dicho ofiçio de portero y llamador. Y tambien porque Albaro Alonso, escrivano que hes de la dicha Casa de la Moneda, le dio çierta nomina de los ofiçios reales que abia en la dicha Casa de la Moneda, por el qual paresçia el dicho ofiçio de portero y llamador ser uno de los dichos doze ofiçios reales que ay en la dicha Casa de la Moneda. Por las causas susodichas este dicho testigo nonbro por tal portero y llamador de la dicha Casa de la Moneda al dicho Alonso Sarabia, atento que hera y es hombre abile e suficiẽte para el dicho ofiçio y concurrían en el las calidades que para semejante ofiçio se requiere. El qual dicho nonbramiento <e> eleçion fizo en el como presona que al presente tiene la dicha Casa de la Moneda fasta que su Magestad probea de la tesoreria della a la presona que sea serbido, como paresçera por la dicha eleçion e nonbramiento, a la qual se refiere. E questo hes lo que responde e declara para el juramiento que fizo, e firmolo de su nonbre.

Rodrigo de Meyranes.

Testigo. Yten el dicho Albaro Alonso, escrivano del numero de la dicha çibdad de la Coruña e escrivano de la Casa de la Moneda, testigo de suso tomado para la dicha ynformaçion por el dicho señor corregidor. E siendo preguntado conforme a la dicha çedula de su Magestad, dixo que sabe que Françisco de Castro Barbero, hera portero de la Casa de la Moneda desta çibdad de la Coruña al tiempo que este dicho testigo fue resçibido en ella por ofeçial de la dicha Casa, que fue a veynte e ocho dias del mes de junio⁶, /de quinientos e nueve años, e que hera en el numero e cuento de los ofiçios reales, e por tal usaba el dicho ofiçio en la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad e hera abido e thenido por ofiçio real. E dize mas este dicho testigo questa un auto en el libro de la dicha Casa que hizo Fernan Peres de Meneses, thesorero mayor que della fue al tiempo que bino a esta dicha çibdad a bisitar la dicha Casa e ofeçiales della, que fue a diez e seys dias del mes de nobiembre, de mill e quinientos e treze años, que dize Françisco de Castro, portero, thiene titulo al dicho ofiçio por nonbramiento del señor Antonio de Meneses, thesorero mayor de la dicha Casa, fecha en Balladolid, a veynte e tres de hebrero, de mill e quinientos e nueve años. Por quanto el dicho ofiçio estava baco mucho tiempo abia por muerte de Rodrigo de Beygue, portero que hera e abia abido el dicho ofiçio de Gil do Corporosanto, por virtud del qual dicho nonbramiento fue resçibido al dicho ofiçio e dada la posesion del. E bio este dicho testigo el dicho Françisco Barbero uso el dicho ofiçio

de portero de la dicha Casa por su presona misma fasta que falesçio, que fue en el tiempo que nonbraron el dicho Alonso Sarabia por tal ofiçial. E dixo que sabe quel dicho Alonso Sarabia hes abile e sufiçiente para el dicho ofiçio y aun para mas ofiçio. E dize mas el dicho testigo quel dicho ofiçio de portero de la dicha Casa de la Moneda esta puesto con los ofiçios reales de la dicha Casa e no con los obreros ni monederos. E questo hes lo que sabe e bido, por quanto el dicho testigo hes escrivano de la dicha Casa de la Moneda, y es lo que responde e declara para el juramiento que fizo, e firmolo de su nonbre. Albaro Afonso.

Testigo. Yten el dicho Antonio de Salamanca, ensayador de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad e vezino della, testigo /de suso tomado para la dicha ynformaçion por el dicho señor corregidor. E siendo preguntado conforme a la dicha çedula de su Magestad, dixo que puede aber sete meses, poco mas o menos, que se falesçio desta presente bida Françisco Barbero, vezino que fue de la dicha çibdad, portero y llamador que hera de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, y por su falesçimiento Rodrigo de Meyranes, theniente de tesorero de la dicha Casa de la Moneda, abia nonbrado en lugar del dicho Françisco Barbero por portero y llamador de la dicha Casa a Antonio Sarabia, vezino de la dicha çibdad, por ser presona como hes abile e sufiçiente, fiel y legal asi para el dicho ofiçio como para otros de muy mayor calidad. Y sabe este testigo quel dicho ofiçio de portero y llamador hes de los doze ofiçios reales de la dicha Casa, y como tal lo tubo el dicho Françisco Barbero por nominaçion que del le hizo el tesorero Meneses de Bobadilla, por ser como hes uno de los que nonbra el dicho tesorero y su Magestad los confirma e haze tytulo a la tal presona que llieba el nonbramiento del dicho thesorero. E asi el dicho Rodrigo de Meyranes, como tal theniente de thesorero, y este testigo y otros ofiçiales de la dicha Casa, y en ella nonbraron al dicho Alonso Sarabia por tal portero y llamador por ser, como dicho tiene, presona en quien cabe el dicho ofiçio e otros de mayor calidad. Y en lo demas se refiere al nonbramiento susodicho e al que hizo el thesorero Meneses en el dicho Françisco Barbero. Y esto es lo que responde e declara para el juramiento que hizo, e lo firmo de su nonbre. Antonio de Salamanca Polanco.

Paresçer del corregidor.

Por mandado de Vuestra Alteza y por virtud de una su çedula, firmada de su real nonbre e refrendada de Pedro de los Cobos, saque çierta ynformaçion de testigos de como el ofiçio de portero es uno de los ofiçios /reales de la Casa de la Moneda desta çibdad de la Coruña, el qual baco por fin e muerte de Françisco Barbero que lo thenia en su cabeça e lo uso mucho tiempo. E que del dicho ofiçio de portero haze la eleçion e nonbramiento del el thesorero que hes de la dicha Casa de la Moneda o su theniente. E que por fin e muerte del dicho Françisco Barbero Rodrigo de Meyranes, theniente de thesorero e thenedor de la dicha Casa en nonbre de Vuestra Alteza, elegio e nonbro para thener el dicho ofiçio de portero <a> Alonso Sarabia, vezino de la dicha çibdad. El qual dicho Alonso Sarabia hes presona abile e sufiçiente para thener e usar el dicho ofiçio de portero y caben y encurren en el las calidades neçesarias para thener e usar del dicho ofiçio, segun que mas largamente soy ynformado de todo ello, e segun constara a Vuestra Alteza por la ynformaçion que çerca dello resçebi, que ba firmada e sinada de escrivano publico e de mi nonbre, juntamente con este mi paresçer. Juan de Baldes.

Juan de Valdes (*Rubricado*).

E yo Christoval de Poulo, escrivano de su Magestad en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e uno de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de la Coruña, en uno con el dicho señor Juan de Valdes, corregidor susodicho, e testigos presente fuy a todo lo que de suso dicho es. E por ende el dicho corregidor lo firmo aqui de su nonbre, e lo escrivi en estas quatro hojas de papel por mano de otro, e fiz aqui este mio nonbre e sygno a tal.

En testimonio de verdad Christoval de Poulo, escrivano (*Signado y Rubricado*).

Haviendo Alonso Saravia, vecino de la çudad de la Coruña, hecho relaçion diziendo que, por falleçimiento de un Françisco Barvero, portero y llamador que fue de la Casa de la Moneda de la dicha çudad, por cuyo falleçimiento vaco el dicho ofiçio, el theniente de thesorero de la dicha Casa, conforme a la costunbre que tyenen los thesoreros della, juntamente con los offiçiales que ay en la dicha Casa, eligieron y nonbraron para el dicho ofiçio al dicho Alonso Saravia. El qual supplico a

V. Al. le mandase dar el titulo del dicho ofiçio confirmando la dicha eleçion. Sobre lo qual se le dyo cedula para que el corregidor de la dicha çiudad oviese informaçion sobrello. El qual la huvo, y por ella parece que el dicho Francisco Barvero, difunto, y los que antes del han sido porteros de la dicha Casa lo han tenido por eleçion del thesorero y offiçiales de la dicha \Casa/ confirmandolo su Magestad, y que sienpre se ha hecho assy. Y el dicho corregidor dize en su relaçion y parecer que es assy como esta dicho, y que el dicho Alonso Saravia es persona abil y suffiçiente para el dicho offiçio. Supplica el dicho Saravia se le confirme la eleçion que en el esta hecha. Fiat en forma. Echo.

1548, octubre, 3. Valladolid

Provisi3n Real dirigida al Corregidor de la Coru3na para que haga justicia a Francisco de Ventallado, vecino de Pontevedra, que labra en la Casa de la Moneda de dicha ciudad.

A.G.S., R.G.S., X-1548.

Françisco de Ventallado, vezino de Pontevedra.

Don Carlos etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çiudad de la Coru3na, o a vuestro lugartiniente en el dicho ofiçio, y a cada uno de vos, salud y gracia.

Sepades que Francisco de Ventallado, vecino de Pontevedra, nos hizo relacion por su petiçion diziendo que podria aver tres años, poco mas o menos, que el labra en la Casa de la Moneda desa dicha çibdad, en la qual le corresponden los granos en quartillos, no se haziendo en otra ninguna casa de moneda. Diz que ansimismo las copelas que el ensayador de la dicha casa tiene son muy nuevas, avyendo de ser viejas, porque quanto son mas viejas son mejores e syn ningun enga3o. Y a causa de no ser asy le an llevado en el dicho ensayar mucha quantia de maravedis. Por lo qual, y porque en la dicha casa no ay medio grano ni quarto ni ochavo, como lo ay en todas las casas donde se labra moneda, nos supplico lo mandasemos proveer y remediar conforme a las prematicas e hordenanças reales de nuestros reynos que disponen sobre el labrar de la moneda. Y porque no ubiese ningun fraude mandasemos asymismo que el marco de plata que se labrase para el vellon fuese de la plata de reales, conforme a las dichas prematicas e hordenanças, y que los maravedis que ansy le an sido llevados en el dicho ensayar mal se los bolviesen y restituyesen /luego, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobymoslo por bien. Por que bos mandamos que luego veays lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca, breve y sumariamente, syn dar lugar a dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagays e administreyes çerca dello lo que hallaredes por justicia, por manera que las dichas partes la ayan y alcançen y por defecto della ninguno resçiba agravio de que tegan causa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quejar sobrello. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de octubre, de mill e quinientos y quarenta y ocho años.

Doctor Corral. Licenciado Mercado de Pe3alosa. Doctor Anaya. Licenciado Cortes. Doctor Castro. Secretario Galvez. Martin de Vergara.

1550, enero, 26. Valladolid

Provisi3n real sobre los privilegios concedidos a los oficiales de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coru3na. Incluye pragm3tica sancion expedida en Madrid el 20 de diciembre de 1494 y sobrecarta dada en Medina del Campo el 22 de junio de 1497.

A.G.S., R.G.S., I-1550.

Don Carlos etc.

A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcalldes mayores, alcalldes hordinarios y otros juezes y justiçias qualesquier asi de la çibdad de la Coru3na como de todas las otras çibdades, villas

y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando y doña Ysabel, nuestros señores padres e abuelos, que santa gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta e prematica sançion, firmada de sus nombres y sellada con su sello e librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon etc. A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra audiència y alcaldes y notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chançilleria, e al conçejo, corregidor e alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Sevilla, e al nuestro tesorero e alcaldes e alguaziles, merino, escrivano e maestro de valança, ensayador e guardas, entallador e obreros e monederos e otros ofiçiales de la nuestra casa de moneda de la dicha çibdad de Sevilla, e a todos los otros qualesquier conçejos e personas syngulares a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia.

Vien sabeis como nos hubimos mandado /dar e dimos una nuestra carta e prematica sançion, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e acordada con los del nuestro Consejo e librada dellos en las espadas, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon etc. A los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra audiència e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa y corte y chançilleria, e a los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veinte quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales, ombres buenos de todas qualesquier çibdades, villas y lugares de los nuestros reinos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a los nuestros tesoreros y alcaldes e otros ofiçiales e monederos e obreros de las nuestras casas de moneda de las çibdades de Burgos e Granada e Toledo e Sevilla e Cuenca e Segovia e la Coruña, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sinado de scrivano publico, salud e graçia.

Sepades que <por> muchos conçejos e personas singulares de algunas desas çibdades, villas e lugares an seido dadas ante nos en el nuestro Consejo muchas queexas de los agravios que dizen que rescebian, espeçialmente las personas pobres e biudas e huerfanos, por los muchos exsentos y escusados que se dizen ser ofiçiales e obreros e monederos de qualesquier desas dichas casas de monedas, los quales diz que son pecheros mayores deviendo ser de los menores o medianos, e por se escusar ellos diz que se cargan los pechos reales e concejales (*sic*) aquellos devian pagar sobre los pobres e biudas e huerfanos que no son exsentos ni tienen de que buenamente puedan pagar. Seyendo, como son, los dichos exsentos por razon de los dichos ofiçios, omes ricos e aun ynabiles e no sabidores dellos, e que no biben ni moran en las dichas çibdades donde son las dichas casas de moneda, y abiendo conprado /algunos dellos los dichos ofiçios solamente por se exentar de los pechos, derramas e contribuciones en que pecharen e contribuyran si no tubiesen los dichos ofiçios. E asimesmo diz que muchos de los dichos ofiçiales y hobreros y monederos pretenden tener otras muchas exençiones e libertades, franquezas e ynmunidades, ansi concedidas por cartas e previliejo del señor Rey don Enrrique el Segundo, nuestro progenitor, dada en la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de abril, hera de mill e quatroçientos e quatro años, como por las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen. Espeçialmente diz que alegan que por virtud de la dicha carta de previliejo, confirmada por nos, les fueron otorgadas las dichas exençiones e libertades e franquezas e ynmunidades sygientes.

Primeramente dizen que por la dicha carta de previliejo son libres, francos y exsentos de moneda forera y de ayantar y martiniega y de serviçios de pedido y de hueste y de fonsadera y de yr o enbiar enfonsados y de enprestidos y de portazgos y de diezmos e pasaje e peaje e recuaje y de ronda y de castilleria y de sueldos y de toda servidumbre y de toda premia e de todo tributo, y de todos los otros tributos, pechos e derechos que los otros de la tierra obiesen a dar al Rey o a otro señor qualquier, y que los conçejos derramasen entre sy para qualesquier cosas que hubiesen menester. Y que esto fuese guardado a ellos y a los que dellos viniesen. Otrosi les fueron dados por la dicha carta

de previllegio alcaldes que les juzgasen sus pleytos e las otras cosas que entre ellos acaeciesen, o de otros algunos que alguna demanda o otra querella en qualquier manera obiesen dellos. E les dieron aquellos feziesen justiciã en los que se atreviesen a falsar la moneda y en los que feziesen alguna cosa que beniese contra la lealtad del ofiço de la moneda porque alguna pena mereçiesen, segun lo fallasen por fuero e por derecho. Otrosi que sus alcaldes tubiesen su preseon apartada para esto, e que fuesen francos e que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas de que deviesen, y que sus ganados andubiesen salvos y seguros por sus reynos e paçiesen las yerbas sin pena, salvo panes y viñas, y que fuesen fianças (*sic*) sus moradas donde posasen, y que ningunos posadores no posasen en ellas contra su boluntad, estando ende el Rey como estando en el lugar donde /ellos estuviesen. Otrosi que no hubiesen ofiçiales en los lugares donde morasen y que ninguno obiese señorío sobre ellos sino el Rey, Otrosy que ninguno obiese poder de fazer postura ninguna sobre ellos, y que postura alguna que fiziesen o pusiesen entre si los conçejos do ellos morasen que los monederos no fuesen puestos ni tenidos a las dichas posturas. Y que esto les fue jurado, y que les fuesen guardadas estas cosas labrando o no labrando moneda. Otrosi que no les demandasen ni prendasen a los monederos ni alguno dellos, aunque se lleven cartas en que se contenga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos e tributos que el Rey enbiare a pedir, o los conçejos derramaren entre si para alguna cosa que hubieren menester, y que no les sean prendados sus bienes por los dichos pechos ni pechen en ellos. Y que a las dueñas biudas que fueren mugeres de monederos que no les tomasen cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos ni por otra razon alguna por tales cosas. Otrosi manda el Rey a sus posadores y a otro qualquier posador que no de ni reparta posadas en las casas que moraren los monederos, e que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad que mandava a las justiciãs que no lo consintiesen. Otrosi mando a los alcaldes de qualquier çibdad o villa o lugar que quando acaçiere que algunos ayan de dar alguna cosa algun monedero por razon de deuda o de otra cosa qualquier, que no les hagan premia porque respondan ante ellos, ni les manden prender los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden enplazar porque bengan a responder ante ellos. Mas aquellos que alguna cosa les quisiere demandar ge la demanden ante los sus alcaldes, labrando o no labrando moneda. Otrosi mando a las justiciãs de qualesquier (*sic*) que alguna cosa debiere a los monederos o a qualquier dellos que le fagan parescer ante si, e si bienes no hoviere de la quantia, que le fagan dar fiadores, e sy no hoviere fiadores le manden prender el /cuerpo fasta que pague. Otrosi que ningun monedero ni sus bienes no sean prendados por deudas que un conçejo deva a otro ni un ome a otro, ni por otra deuda alguna que el conçejo donde biviere el monedero deva, salvo por su deuda que el deva por si mesmo, siendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde debiere. E que ningun alcalde prenda el cuerpo a ninguno dellos salvo si se lo enbiare mandar su alcalde.

Despues de lo qual sabiendo los señores Rey don Juan, nuestro padre, y Rey don Enrique, nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de previllegio se seguian muchos enconvinientes, y que algunos dellos quedandose ansi cumplidamente como estavan redundavan en daño de la republica e perturbaçion de la justiciã, movidos por las quexas e petiçiones de los procuradores que en dibersos tiempos vinieron a las Cortes que por su mandado se hezieron en algunas çibdades e villas, ovieron fecho e hordenado çiertas leyes. Especialmente el dicho señor Rey don Juan, nuestro padre, en las Cortes que hizo en la çibdad de Çamora el año de mill e quatroçientos e treynta e dos años, hizo e hordenó una ley por la qual mando que los exsentos no pudiesen ser nombrados salvo pecheros medianos e menores e que sirbiesen por los ofiços.

E otrosi el dicho señor Rey don Juan, en las Cortes que hizo en la villa de Madrid el año de mill e quatroçientos e treynta e çinco años, dispuso he ordeno por otra ley que los dichos monederos fuesen de los pecheros medianos e no mayores, segun la hordenança de suso contenida, y que fuesen personas que por si pudiesen labrar e labrasen la dicha moneda, e no otros algunos. E mando a las justiciãs de los lugares que no consintiesen lo contrario en alguna manera. E que los tesoreros de las casas de la moneda fuesen tenudos a dar nomina firma<da> de sus nonbres e con juramento ante la justiciã de la çibdad o villa donde estubiese la casa de la moneda, en que declaren por ella los

nombres de los monederos que podrian e debrian tomar para la tal casa de los lugares donde biben, e jurando que no an tomado ni tomaran mas ni aliende de los contenidos en la condiçion e nomina que sobre ello paso. E que con la tal condiçion /e nomina e juramento fuesen tenudos los tesoreros de enbiar a los sus contadores mayores para que lo asentasen y pusiesen en los libros. Y que quando algun monedero muriese que, por la via e forma susodicha, declarasen e pusiesen otro en su lugar. Y que a otras personas algunas no fuesen guardados los previllegios e franquezas por monederos salvo a los contenidos en la tal nomina y fasta en el numero de la dicha condiçion e no en mas, ni en otra manera, ni en caso que fuesen del numero e de la dicha condiçion e nomina si no labrasen en las dichas casas el tiempo por su señoria hordenado e por sus personas, que no pudiesen gozar ni gozasen de las dichas franquezas ni les fuesen guardadas. E otrosi probeio que quando los alcaldes de la dicha casa de la moneda no fizieren lo que deben obiese apelacion dellos.

E otrosi el dicho señor Rey don Juan, en las Cortes que fizo en Valladolid el año de mill e quatroçientos e çinquenta e un años, fizo e hordeno otra ley por la qual mando e hordeno que los monederos fuesen personas abiles e suficientes para servir el dicho ofiçio, sin tener ni usar otro ofiçio, e que lo usasen por sus personas sin poner otro en su lugar, y questos fuesen vecinos y moradores de la çibdad o villa donde son asentadas las casas de las monedas, e no en otra manera. Y que los tesoreros de las dichas casas de moneda no puedan nombrar ni nombren otros, e si otros obiesen nombrado o nonbraren que no gozen de las franquezas. E mando a los sus contadores mayores que lo pusiesen e asentasen asi en los sus libros de las monedas y en sus cartas de los pedidos, porque dende en adelante se fiziese e se guardase asi. Y que no asentasen en sus libros otros algunos. Y que si otros, o de otra condiçion, avian asentado o asentasen en ellos que luego los quitasen e testasen dellos. E que los tales monederos se entiendiesen ser de los pecheros medianos o menores y no de los mayores. Y que los çonçejos /y justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos executasen e cumpliesen e fiziesen guardar e cumplir y executar lo susodicho, e que no consintiesen que otros monederos algunos gozasen de la dicha franqueza, para lo qual mando dar sus cartas e probisiones y executorias. Las quales dichas leies el dicho señor Rey don Enrique, nuestro hermano, confirmo en las Cortes que el mando hazer, que se fizieron en la dicha çibdad de Cordova el año de çinquenta e çinco, y en las Cortes que mando hazer en la çibdad de Toledo el año de mill y quatroçientos e sesenta e dos años. Por la qual dicha ley, fecha el dicho año de sesenta e dos, mando a los tesoreros y alcaldes de las dichas casas de monedas que dentro de dos meses, despues de la publicaçion della, truxesen los dichos previllegios y los mostrasen ante los del su Consejo, para que alli se hiziese la declaraçion como y a quien se estendia su juridiçion. E que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los enbiasen que dende en adelante no gozasen ni pudiesen gozar de la juridiçion.

E otrosi nos, en las Cortes que hizimos en la dicha çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, hovimos mandado e hordenado que todos los que fuesen escusados, por qualquier previllegio, de qualesquier pechos y contribuïçiones, que fuesen de los pecheros medianos y menores y no de los mayores.

Y como quier que las dichas exsençiones dadas e concedidas por el dicho previllegio a los dichos ofiçiales y monederos y las dichas leyes que sobre esto disponen fueron vistas por nuestro mandado en el nuestro Consejo, pero no paresçe que por todo ello se da remedio a las queexas que de cada día sobre esto vienen de muchas partes ante nos en el nuestro Consejo, ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos e pecheros mayores de los pueblos donde biven se hazen obreros e monederos de alguna de las dichas casas de moneda, no seyendo vecinos de las çibdades donde estan las dichas casas e no seyendo abiles y suficienres para usar los dichos ofiçios, salvo por se exsentar de pechos reales e çonçejales, e por se exsentar de la juridiçion hordinaria de los lugares donde biven. De lo qual resulta que, beyendose asi exsentos de la juridiçion hordinaria, tienen osadia e atrevimiento para hazer e cometer e fazen e cometen ynsultos e malefiçios, e tienen /causas e achaques por no pagar lo que justamente deben, sobre lo qual de cada día se recrecen pleitos y debates <y> quistiones en las çibdades e villas e lugares donde los tales ofiçiales e monederos biben. E nos queriendo que a los tales ofiçiales y obreros y monederos de las dichas casas de moneda sean guardadas aquellas

libertades y exsenciones e ynmunidades de que buenamente pueden e deven gozar, y que a ellos sean favorables y provechosas, y que mas sin daño e detrimento de nuestros subditos e naturales e sin perturbacion de la nuestra justia se les pueden e deben guardar. E beyendo que las otras libertades y exsenciones que pretenden tener, de que toman osadia para delinquir y mal bivar e achaque para no pagar lo que justamente deben, questas les deben ser quitadas, pues parece claramente que en estas el dicho privilegio es dañoso e usan mal del e como no deben, e que la guarda del en los dichos casos⁷ daria materia escandalos e pleitos e diferencias. Lo qual todo nos queriendo nos queriendo (*sic*) remediar e proveer, con acuerdo de los del nuestro Consejo, acordamos de remediar en los dichos casos limitando e añadiendo e corrigiendo el dicho privilegio e declarando las dichas leyes en la forma siguiente.

Primeramente en quanto al primero capitulo de la dicha carta de privilegio en que el dicho señor Rey don Enrique el Segundo otorgo a los dichos oficiales e monederos las dichas exsenciones e franquezas, especialmente en ciertos pechos e tributos, declaramos que esto se entienda así para ellos como para los que subcedieren en los oficios, pero no a los hijos ni herederos del oficial o monedero defunto que no husare el dicho oficio. E que la exsencion e franqueza contenida en el dicho capitulo le sea guardada en todo lo contenido en el ecepto en las nuestras alcavalas y en la contribucion de la hermandad, por el tiempo que durare en nuestros reynos, ca estas dos cosas no se a destender la dicha franqueza.

Otrosy en quanto por la dicha carta de privilegio el dicho señor Rey don Enrique el Segundo les congedio que los dichos oficiales e monederos obiesen alcaldes que les juzgasen sus pleitos, limitamoslo e declaramoslo en esta guisa. Que en las /causas çeviles de monedero a monedero, o de otra persona que sea ator contra monedero, o otro qualquier oficial de qualquier de las dichas casas, o en causa creminal que no ynfiera a pena de muerte o de mutilacion de miembro, quel conoçimiento e determinacion destas tales causas pertenezcan solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, salvo en lo que toca a las alcavalas e terçias e a la contribucion de la hermandad que, en esto tal, queremos que el conoçimiento e determinacion dello pertenezca a las justia hordinaria solamente. Otrosy dezimos que en las causas creminales de los delitos que acaçieren o se cometieren dentro en la casa de la moneda, quier ynfieran pena de muerte o de mutilacion de miembro o menor pena, que sy el culpado fuere oficial o monedero de la tal casa, quel conoçimiento e determinacion destas tales causas pertenezca solamente a los alcaldes de la casa de la moneda. Salvo si el delito fuere de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso queremos y mandamos que puesto que el delito se a cometido dentro en la casa de la moneda, que aya lugar prevençion entre la justia hordinaria e los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justia conozca del tal delito e lo puna que preveniere en el conoçimiento del. Pero que en las causas creminales decendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que ynfieran pena de muerte natural o de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justia hordinaria de la çibdad, villa o lugar donde el delito acaçiere, en que el malfechor monedero fuere fallado, conozca de los tales delitos e los pugna e no los alcaldes de la casa de la moneda.

Otrosi en quanto por la dicha carta de privilegio les fue congedido que los oficiales e monederos no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, mandamos que esto se entienda e sea limitado, salvo sy la deuda fuere por maravedis del Rey o tal que disçienda delito.

Otrosi por quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado que ninguno obiese poder de hazer postura ninguna sobre ellos, e que sy alguna postura feziesen los conçejos do ellos morasen, o pusiesen /entre si, que los monederos no fuesen tenudos a las dichas posturas. Mandamos e declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren contra lo declarado expresamente en el dicho privilegio e en esta nuestra carta juntamente, pero en quanto a las hordenanças que se hizieren en los pueblos donde ellos bivieren, concernientes al bien publico e a la paz e sosiego de la gente del pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Otrosy por quanto el dicho señor Rey don Enrique, nuestro hermano, obo dado una su carta, en la çibdad de Avila, a veynte e dos dias de diziembre, del año de çinquenta e çinco, dirigida al tesorero

de Burgos, revocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo suso<dicho>, e en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Otrosi mandamos e hordenamos que todo lo hordenado e mandado por el dicho señor Rey don Juan, nuestro padre, e por el dicho señor Rey don Enrique, nuestro hermano, por las dichas leyes e por cada una dellas que de suso se haze minçion, que sea guardado e cumplido en todo e por todo, e confirmamoslo e aprobamoslo, salvo en quanto el dicho Rey don Enrique por la dicha ley, por el fecha en las Cortes de Cordova el dicho año de çinquenta y çinco, mando y hordeno que las dichas leyes no fuesen guardadas en lo que tocava a la casa de la moneda de Segovia, la qual dicha exsençion revocamos, e mandamos que se guarde en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras. Lo qual todo asi por nos visto e platicado con los del nuestro Consejo, e con su acuerdo e parescer segun que de suso se contiene, acordamos de mandar sobre ello dar esta nuestra carta e prematica e prematica (*sic*) sançion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça e vigor de ley, bien asi como si fuese fecha e promulgada en Cortes. Por la qual mandamos a vos e a cada uno de vos, en lo que le toca e atañe, que lo gaurde<de>s e cumplades e fagades guardar e cumplir de aqui adelante en todo e por todo segun que de suso se contiene. E en guardandolo e cumplendolo /no resçibades otros obreros ni monederos para las dichas casas ni algunas dellas salvo los que fueren aviles y pertenecientes para usar de los dichos ofiçios, e que estos lo husen por sus personas quando se labrare la dicha moneda sin poner otros en su lugar. E questos que asi lo hubieren de ser resçibidos e avidos por obreros e monederos sean vecinos de las çibdades donde son asentadas las dichas casas de la moneda e no en otra manera, e que sean de los pecheros medianos y menores e no de los mayores. E porque en el numero dellos no aya engaño ni encubierta mandamos que en cada una de las dichas casas de moneda aya el numero de obreros e monederos que nos por nuestras cartas embiaremos mandar que aya e no mas. E conformandonos con las dichas leyes mandamos a los tesoreros de las dichas casas de moneda, e cada uno dellos, que dentro de diez dias despues que esta nuestra carta les fuere notificada e su traslado sinado, sean tenudos de dar e den nomina, firmada de sus nombres, e la presentar antel conçejo, justiçia e regidores de la çibdad do esta la casa de la moneda, declarando por antel scrivano del por ella por sus nombres todos los obreros e monederos que segun la declaraçion por nos sera fecha para la tal casa de la moneda deben e pueden tomar, con juramento que no han tomado ni tomaran mas ni aliende de los contenidos en la dicha nuestra carta e conçesion. E que la tal nomina la firme esomismo la justiçia e regidores de la tal çibdad. E con ella asi firmada sean tenudos los dichos tesoreros de enbiar a los dichos nuestros contadores mayores para que la asienten e pongan en los nuestros libros. E asi asentada trayan e dexten un traslado della, autorizado, al dicho escrivano de conçejo. E con estos recaudos todos encorporados se de el previligio a cada monedero. E quando algun monedero muriere que, por esta misma via e forma, declaren e pongan otro en su lugar. E que a otras personas algunas no le sean guardados los dichos previligios e franquezas por obreros e monederos salvo a los contenidos en la tal nomina fecha en la manera susodicha, fasta en el numero /de la dicha conçesion e no mas. E que en otra manera en caso que sea del numero de la dicha nomina e si no labraren en las dichas casas de moneda el tiempo que fuere hordenado por sus personas, en la manera susodicha, que no puedan gozar ni gozen de las dichas franquezas ni les sean guardadas.

E para que todo lo susodicho sea mejor guardado mandamos quel corregidor o juez de residençia de cada una de las dichas çibdades donde ay casa de moneda, de dos en dos años, tomen e resçiban residençia en la çibdad donde estobieren del dicho tesorero e ofiçiales e obreros e monederos e alcaldes della, e sepa la berdad como e en que manera han guardado todo lo susodicho e cada cosa dello. E que si quexas o querellas o demandas obiere del tesorero e ofiçiales, obreros e monederos de la tal casa de moneda, fagan justiçia de los culpantes, e la que no determinaren lo remitan ante nos al nuestro Consejo, porque alli se prove<a>.

E contra lo suso contenido ni contra alguna cosa ni parte dello no bayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera, no henbargante la dicha carta de previligio e otras qualesquier cartas e previliexios e sentençias e confirmaçiones que tengades, e las dichas leyes de suso encorporadas e otras qualesquier leyes e hordenanças e usos e costumbres que contra lo

susodicho tengades, con lo qual todo nos, de nuestra çierta çiençia e propio motuo e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos e lo abrogamos e derogamos quanto a lo susodicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e vigor en las otras para adelante. E si bos los dichos tesoreros e ofiçiales e obreros e monederos, o qualquier de vos desta nuestra carta e prematica sançion quisieredes nuestra carta o cartas de previliegio, mandamos al nuestro çançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de nuestros sellos que las sellen e pasen para cada una de las dichas casas la suya. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos /al ome que bos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que bos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualesquier escrivano publico que para esto fuere llamado que d<e> ende al que bos la mostrare testimonio signado con su sino porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte dias del mes de deziembre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo, de mill y quatroçientos y nobenta y quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Registrada doctor Francisco Diaz. Çançiller.

Despues de lo qual porque algunos concejos desas dichas çibdades donde ay casas de moneda se sintieron agraviados de la dicha nuestra carta e prematica sançion, alegando contra ella algunas razones por donde dixeron que hera muy agraviada contra la jurisdiccion hordinaria de las dichas çibdades e en derogacion de sus previliegios e en perturbaçion de la paz e sosiego de las dichas çibdades, expresando sobre esto algunos agrabios. Por causa de lo qual nos hubimos mandado tornar a ver en el nuestro Consejo la dicha nuestra carta e las razones contra ella alegadas. E que todo visto luego diesen horden como la dicha⁸ labor de moneda no se ynpidiese, e si algunas cosas de las contenidas en la dicha nuestra carta e prematica sançion viesen que heran de emendar o declarar o limitar lo fiziesen luego por otra nuestra carta.

E los del nuestro Consejo cumpliendo nuestro mandado lo tornaron a rever todo lo susodicho e platicaron sobre ello e nos fizieron relacion de lo que les pareçio que sobre esto debriamos proveer e mandar. Lo qual todo por nos visto, e conformandonos con su pareçer e con lo que a nos paresçe que cumple a nuestro servicio e al bien comun e pro de nuestros reynos e subditos e naturales dellos, mandamos dar esta nuestra sobrecarta sobre la dicha razon. Por la qual sobre algunos capitulos de la dicha nuestra carta e prematica sançion se ponen algunas enmiendas e en otros se añaden algunas cosas e en otros declaramos e en otros limitamos lo contenido en la dicha prematica sançion en la manera sigiente.

Primeramente por quanto en el primer capitulo de la declaracion por nos fecha en la dicha nuestra carta e prematica sançion obimos mandado que las exsençiones <e> franquezas, otorgadas por el dicho señor Rey don Enrique el Segundo por la dicha su carta de /previliegio a los dichos ofiçiales e monederos, fuesen guardadas con las exebçiones e limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas. Por ende nos añadiendo a la dicha clausula, conformandonos con las leyes de que en la dicha carta se haze minçion, mandamos e hordenamos que las justicias hordinarias en los casos que por lo de yuso contenido no les pertenesçiere la jurediccion no constringan ni apremien a los dichos obreros e monederos que respondan antellas a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos.

Otrosi que los obreros e monederos que los tesoreros de cada una de las dichas casas obieren de nonbrar sean personas abiles y suficietes para usar los dichos ofiçios, e que durante el tiempo que los usaren e exerçieren no pueden usar ni usen de otro ofiçio alguno. E que seyendo ellos tales se les guarden las dichas sus exençiones con tanto que labrando la casa labren ellos, e si no labrare la casa entretanto gozen ellos, pues no queda por ellos. E en quanto por la dicha carta de previliegio les fue

otorgado a los dichos oficiales e monederos que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo, e mandamos que se guarde en las deudas contraidas por los dichos oficiales e monederos despues que tomaren e aceptaren e usaren el ofiçio e no en las de antes.

Yten en quanto al capitulo segundo de la dicha nuestra carta e prematica sançion que dispone que en quanto por el dicho privilegio del dicho señor Rey don Enrique el Segundo les fue concedido que los dichos oficiales e monederos tobiesen alcaldes que les juzgasen sus pleitos, e les hubimos limitado e declarado por la dicha carta en esta guisa. Que en las causas çeviles de monedero a monedero, o de otra persona que sea autor contra monedero, o otro qualquier ofiçal de qualquier de las dichas casas, o en causa creminal que no ynfiera pena de muerte o de mutilaçion de miembro, quel conoçimiento e determinaçion de estas tales causas pertenesçiese solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, salvo en lo que toca a las alcavalas alcavalas (*sic*) e terçias e a la contribuçion de la hermandad, que en esto queriamos quel conoçimiento e determinaçion dello pertenesçiese a la justiçia hordinaria solamente. Otrosi ubimos mandado por la dicha carta que en las causas creminales de /los delitos que acaçiesen o se cometiesen dentro en la casa de la moneda, quier ynfieriesen pena de muerte o de mutilaçion de miembro e de menor pena, que si el culpado fuese ofiçal o monedero de la tal casal quel conoçimiento e determinaçion destas tales causas pertenesçiese solamente a los alcaldes de la casa de la moneda, salvo si el delito fuese de falsedad o daño o otra cosa de moneda, ca en tal caso ubimos mandado que puesto quel delito fuese cometido en la casa de la moneda que ubiese lugar prebençion entre la justiçia hordinaria e los alcaldes de la casa de la moneda, por manera que aquella justiçia conoçiese del delito o lo puniese que prebiniese en el conoçimiento del, pero que en las causas creminales desçendientes del delito cometido fuera de la dicha casa que ynfieran pena de muerte natural o de mutilaçion de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justiçia hordinaria de la çibdad o villa o lugar dondel delito acaçiese, o el malfechor monedero fuese fallado, conoçiese de los tales delitos e los puniese e no los alcaldes de la casa de la moneda.

El qual dicho capitulo de la dicha carta por nos mandado ver, e visto en el nuestro Consejo, fue acordado questo se debia emendar e limitar en algunas partes del. E por la presente lo emendamos e limitamos en esta guisa. Que de todos los delitos criminales que acaçieren fuera de la casa de la moneda entre qualesquier personas, tocantes a ofiçiales o monederos della, quier acazcan en la çibdad donde estubiere la tal casa o fuera della, quier los tales delitos que ynfieran pena de muerte o de mutilaçion de miembro o otra qualquier pena menor, que en estos casos el conoçimiento e puniçion dellos pertenezca a la juridiçion ordinaria e no a los alcaldes de la casa de la moneda. E que de todos los delitos e crimines cometidos dentro en la casa de moneda, quier sean en el los mismos ofiçiales e monederos de la dicha casa o entre ellos e otros de fuera, por que se deva ynponer pena de muerte o de mutilaçion de miembro, que el conoçimiento e puniçion pertenezca solamente a la juridiçion hordinaria e no a los alcaldes de la casa de moneda. Pero si por el tal delito se deviere ynponer menor pena, que en tal caso el conoçimiento e puniçion del tal delito pertenezca al alcalde de la casa de moneda e no a la juridiçion hordinaria. Ecepto si el tal crimen o delito concerniere a falsedad o daño de moneda, ca en este caso queremos e mandamos que aya lugar prebençion entre estas amas jurediçiones, aunquel tal delito ynfiera pena de muerte /o de mutilaçion de miembro o otra menor pena. E mandamos a los alcaldes de la dicha nuestra casa de moneda que en los casos susodichos, que les pertenesçe la jurediçion, que con toda diligencia administren la justiçia, e a las personas que hubieren de prender las prendan e tengan presas, e en las causas que ante ellos fueren pendientes no den lugar a dilaçiones de maliçia, e en las execuçiones que les pertenecen fazer, asi en lo çevil como en lo creminal, sean diligentes. E el alguazil de la dicha casa cumpla realmente e con efeto sus mandamientos. E conclusos los pleitos los dichos alcaldes den sus sentençias en cada uno dellos segun en los terminos que manda la ley del hordenamiento. Pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda o el alguazil de la dicha casa, en caso que pertenesçiere la execuçion de qualquier causa o negocio, fueren negligentes en prender al malfechor o deudor, e la justiçia hordinaria o el merino o alguazil de la çibdad, que tobiere para ello mandamiento, lo fallare suelto fuera de la dicha casa de moneda, queremos y mandamos que la tal justiçia hordinaria o su alguazil o merino lo puedan prender e llevar ante la justiçia hordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justiçia.

E por quitar materia de discordias mandamos que en los casos que la justiçia hordinaria de la dicha çibdad deviere e pudiere prender por algun delito, o fazer execuçion por deuda çevil en algun ofiçial o monedero de la dicha casa, segun lo que por nos de suso mand<ad>o, que la justiçia de la dicha çibdad que dello hubiere de conocer, e el merino o alguazil de la dicha çibdad que lo hubiere de executar, tenga tal manera en la tal prision e execuçion, que si obiere de entrar en la dicha casa de moneda entre muy sosegadamente e sin escandalo e sin dar alteraçion en la dicha casa, e con hombres paçificos e llanos e abonados, e de manera que los que alli entraren no puedan tomar cosa de lo que en la dicha casa de moneda estoviere ni de lo que se labrare, con apercebimiento que les fazemos que todo lo que de alli faltare a causa de su entrada lo pagaran con el doblo. E otrosi que en las causas çeviles que se obieren de tratar entre los mismos ofiçiales e monederos uno con otro, o en caso que ofiçial o monedero sea reo, que la jurediçion e conosçimiento e determinaçion pertenezca al alcalde de la casa de la moneda e no a la jurediçion hordinaria, aunque sea sobre labor de moneda o sobre otra qualquier causa çebil, salvo sy fuere sobre maravedis de nuestras alcavalas o terçias o de contribuçion de hermandad como dicho es.

E con estas dichas encomiendas (*sic*) e limitaçiones /e declaraçiones aprovamos e confirmamos la dicha nuestra carta e prematica sançion. Por que vos mandamos que beades la dicha nuestra carta e las dichas emiendas e limitaçiones e declaraçiones sobre ello dadas, de suso en esta nuestra carta contenidas, e las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra ellas ni contra cosa alguna ni parte alguna dellas no bais ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera. Lo qual todo e cada cosa dello vos mandamos a todos e a cada uno y qualquier de bos que asi fagades, cumplades, guardar e cumplir (*sic*).

E mandamos a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha casa de moneda de la dicha çibdad de Sevilla que veades el quaderno que nos abemos mandado dar, firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro sello, e firmado en las espaldas o al pie de algunos de los del nuestro Consejo, por el qual vos avemos mandado que labredes e fagades labrar las nuestras monedas de oro o plata e bellon de la ley e talla en el dicho nuestro quaderno contenidas. E sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusion, sin embargo ni contrario alguno, labredes e fagades labrar las dichas nuestras monedas porque asi cumple a nuestro serviçio e al bien <e> pro comun de nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales dellos. E para questo se ponga mejor e mas prestamente en obra mandamos a vos el dicho nuestro tesorero que luego nombredes çiento e sesenta personas por obreros e monederos, conbiene a saber, çiertos dellos para obreros e los otros restantes para monederos, de los unos e de los otros fasta en la dicha quantia, que sean de las dichas calidades e condiçiones de suso contenidas en la dicha nuestra carta e prematica sançion, e no mas ni otros algunos de otra suerte. E despues presentedes el dicho nombramiento que asi fezieredes, jurado e firmado de vuestro nombre e sinado de scrivano publico, como en la dicha prematica sançion se contiene, ante la justiçia e corregidores desa dicha çibdad en su ayuntamiento, para que tomen el traslado del e desta nuestra sobrecarta por ante scrivano de su ayuntamiento, para que quede en su poder e vos torne el oreginal del dicho nombramiento con el testimonio de como presentastes el dicho nombramiento con la respuesta del. E esto fecho presentedes vos, o quien vuestro poder para ello oviere, el dicho nombramiento, con el dicho testimonio e el traslado sinado desta nuestra sobrecarta, ante los nuestros contadores mayores, a los quales mandamos que luego lo sobreescrivan e fagan asentar en los nuestros libros e tornen el oreginal a vos el dicho nuestro tesorero de la dicha nuestra casa de moneda. E con estos recaudos mandamos /que sea dada nuestra carta de previlegio en la forma acostumbrada a cada uno de los dichos obreros e monederos que ansi fueren nombrados por bos el dicho nuestro tesorero. E despues a cada uno de los que subcedieren en lugar de cada uno dellos fasta en el dicho numero e dende en adelante les sean guardadas las dichas sus exsençiones e libertades e franquezas que por razon de los dichos ofiçios deven aver, segun e para en las cosas que de suso se contienen. E mandamos e defendemos que otros algunos obreros e monederos de los que hasta aqui an sido nombrados en los tiempos pasados por obreros e monederos no sean osados de usar ni usen de los tales ofiçios por virtud de los tales nombramientos, so las penas en que caen los

que usan de ofiçios publicos sin tener poder ni autoridad para ello. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que bos enplazare hasta quinze dias primeros sygientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de <e>nde al que bos la mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y dos dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Don Alvaro. Juanes dotor.

E agora Lope Romero, en nombre de los ofiçiales de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, nos hizo relacion diziendo que por la dicha prematica e capitulos e declaraciones della estava dispuesto la horden que se a de tener en las casas de moneda de nuestros reynos entre los ofiçiales dellas, lo qual en muchas /cosas no se guardava en la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, e las nuestras justiçias hazian a los dichos ofiçiales muchos agravios e no les guardavan sus exsençiones e libertades, de lo qual a nos se seguia desserviçio e a los dichos sus partes daño. Por ende que nos suplicava vos mandasemos que daqui adelante les guardasedes la dicha prematica, o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos, segund dicho es, que b<e>ais la dicha prematica sançion que de suso ha encorporada, e la guardéis y cumplays y hagais guardar e cumplir en todo e por todo segund y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della e de lo en ella contenido no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid, a XXVI dias del mes de henero, de mill y quinientos y çinquenta años.

F. patriarca seguntinus. Dotor de Corral. Liçençiado Montalvo. Dotor Anaya. Dotor Castillo. Dotor Ribera.

Martin de Vergara. Secretario Galvez.

1550, marzo, 3. Valladolid

Provisión real al Corregidor de la Coruña para que informe si se ha labrado en la Casa de la Moneda de dicha ciudad la moneda de vellón que se ha ordenado.

A.G.S., R.G.S., III-1550.

Don Carlos etc.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çudad de la Coruña, o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e graçia. Sepades que, a suplicaçion de los procuradores de Cortes que vinieron a esta villa y el año pasado de mill e quinientos y quarenta y ocho años, mandamos que en cada una de las casas de moneda destos reynos se labrase en moneda de vellon asta en cantidad de quinientos mill maravedis, las dos terçias partes dellas en blancas e la otra terçia parte en medios quartos, porquel trato e comerçio dellos no çesase. E agora Lope Romero, en nombre desa dicha çudad, nos hizo relacion que en ella no se a labrado la dicha cantidad, e que ay gran falta de moneda menuda, y en esa çudad ay mas neçesidad della que en otras partes por ser puerto de mar e venir a ella muchas gentes a vender sus mercaderias. E por no aver la dicha moneda de vellon resulta sacarse para reynos estraños moneda de oro e de plata, de que a nos se sigue desserviçio e la republica reçibe gran daño. Por ende que nos suplicava e pedia por merced diesemos licencia e facultad para que en la Casa de la Moneda desa dicha çudad se labrase asta en cantidad de

tres quentos de maravedis de moneda de vellon, en quartos e medios quartos e blancas, o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E queriendo prover en ello, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. /Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fueredes requerido, ynbieis ante nos relacion si en la Casa de la Moneda desa dicha çiudad se a labrado la dicha moneda de vellon, o que cantidad, e por que se ha dexado de labrar, e si ay neçesidad de mandar que se labre mas cantidad, e que tanta, para que el comercio no çese. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid, a tres dias del mes de março, de mill e quinientos y çinquenta años.

F. patriarca seguntinus. Dotor del Corral. Licençiatius Mercado de Peñalosa. Dotor Anaya. Dotor Ribera. El licenciado

Arrieta.

Martin de Vergara. Secretario Galvez.

1550, agosto, 20. Valladolid

Licencia otorgada a la Casa de la Moneda de la Coruña para labrar seiscientos ducados en moneda de vellón.

A.G.S., R.G.S., VIII-1550.

Don Carlos etc.

A vos el tesorero y ofiçiales y monederos de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, ques en el nuestro Reyno de Galiçia, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia.

Sepades que don Luys de Vivero, en nonbre dese nuestro Reino de Galiçia, nos hizo relacion por su petiçion diçiendo que en ese dicho Reino ay gran falta de moneda de vellon, a cuya causa çesa el trato y comercio y los mantenymientos se encaresçen. Suplicandonos lo mandasemos proveher y remediar mandandoos que labrades en esa Casa moneda de vellon asta en cantidad de quatro mill ducados, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Reina de Bohemia, nuestra muy cara y muy amada nieta e yja, gobernadora destes reinos por ausencia de mi el Rei, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Y por la presente vos damos liçençia y facultad para que en esa Casa se puedan labrar y labren hasta en coantia de seysçientos ducados en moneda de vellon, en esta manera, la mitad dellos en blancas y la otra mitad a cumplimiento de los dichos seisçientos ducados en quartos y medios quartos, con que primero se labren las blancas y entre tanto y hasta que sean labradas no se haga la otra mitad de quartos y medios quartos, con que lleven y (*sic*) valor y bondad que las leyes de nuestros reinos disponen, syn que por ello caygais ni encurais en pena alguna. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid, a XX dias del mes de agosto, de mill quinientos y çinquenta años.

F. Patriarca seguntinus. Corral. Galarça. Anaya. Rivera. Arrieta.

Martin de Vergara.

1555, noviembre, 19. Valladolid

«Alcaldia de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña a Francisco Xaspe».

A.G.S., R.G.S., XI-1555.

Don Carlos etc.

Por hazer bien y merced a vos Francisco Jaspe, acatando vuestra suficiençia y abilidad y los serviçios que nos abeis hecho y esperamos que nos agais, nuestra boluntad es que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro alcalde de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña, en lugar y por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Pedro Jaspe, vuestro padre, nuestro alcalde de la dicha Casa de la Moneda, por quanto asi nos lo ynbio a suplicar y pedir por

merçed por una su petiçion y renunçiaçion, hecha en la dicha çiuudad de la Coruña a treinta dias del mes de jullio ultimo pasado, que firmada de su nonbre y sinada de Jacobe Alonso, nuestro escribano y del numero y Casa de la Moneda de la dicha çiuudad, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Y que asi como nuestro alcalde de la dicha Casa de la Moneda podais oyr, librar y determinar los pleytos, causas y negocios que entre los ofiçiales y monederos de la dicha Casa de la Moneda fueren mobidos y se mobieren, de que conforme a las leis de nuestros reinos y a las hordenanças y prematicas de la dicha Casa de la Moneda podeis e debeis conoçer. Y por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çiuudad de la Coruña y al cabildo, tesorero, balançario, guardas, obreros y monederos y a los otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda y a cada uno dellos que, luego que con ella fueren requeridos, tomen de vos el dicho Francisco Jaspe el juramento y solenidad que en tal caso se acostunbra, el qual asi hecho os reçiban, ayan y tengan por nuestro alcalde de la dicha Casa de la Moneda, y que os dexen y consientan usar y exerçer el dicho ofiçio de alcaldia en todo aquello de que conforme a las dichas ordenanças, leis y prematicas podeis y debeis conoçer, y os guarden y agan guardar todas las onrras, gracias, merçedes, franquezas y libertades, exençiones, preeminencias, /prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por raçon del dicho ofiçio debeis de aver y gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y agan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas a el anexos y perteneçientes, si y segun que mejor y mas conplidamente se uso, guardo y recudio, y debio e deve usar, guardar y recudir asi al dicho vuestro padre como a cada uno de los dichos nuestros alcaldes que an sido y son de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çiuudad, todo bien y conplidamente, de manera que no os falte cosa alguna, y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna vos no pongan y consientan poner. Que nos por la presente os reçibimos y abemos por reçibido al dicho ofiçio y al uso y exerçiccion del, y os damos poder y facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seais reçibido. La qual dicha merçed os hazemos con tanto que el dicho Pedro Xaspe, vuestro padre, aya bibido y biba despues de la hecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone. La qual dicha renunçiaçion, para que se entienda si los bibio o no, mandamos que, juntamente con esta nuestra probision, presenteis en la casa del cabildo de la dicha çiuudad dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la data della en adelante. Y si asi no lo hizieredes ayais perdido y perdais el dicho ofiçio y quede baco para que nos agamos merçed del a quien nuestra boluntad fuere, y con que al presente no seais clerigo de corona, y si en algun tiempo pareçiere que lo sois o fueredes que tambien lo ayais perdido y perdais. Y mandamos que tome la raçon desta dicha nuestra carta Juan de Galarça, nuestro criado.

Dada en Valladolid, a diez y nueve de nobiembre, de mill e quinientos e çinquenta e çinco años.

La Prinçesa.

Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de su çesaria y catolica Magestad, la fize escrevir por su mandado. Su Alteza en su nonbre.

El licenciado Otalora. El dotor Belasco. Tomo la raçon Juan de Galarça.

Martin de Vergara.

1557, abril, 10. Valladolid

«*Titulo de ensayador de la Casa de la Moneda de la Coruña a Sebastian Bazquez*».

A.G.S., R.G.S., IV-1557.

Don Phelippe etc.

Por hazer bien y merced a vos Sebastian Bazquez, vezino de la çibdad de Mondoñedo, acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis fecho y esperamos que nos hareis, nuestra voluntad es que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro ensayador y oficial del ensayo de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, en lugar y por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Antonio de Salamanca Polanco, nuestro ensayador y offiçial del ensayo de la dicha Casa, por quanto asi nos lo embio a suplicar y pedir por merced por una su petiçion y renunçiaçion, hecha en la villa de Bibero, a diez y ocho dias del mes de septiembre, del

año pasado de mill e quinientos e cinquenta y seis, que firmada de su nombre y signada de Alvaro Diaz de Pedrosa, nuestro escrivano del numero de la dicha villa, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Y que asi como nuestro ensayador y oficial del ensayo de la dicha Casa podais usar y useis el dicho oficio conforme a las hordenanças y pragmaticas della, y gozar y gozeis de todas las honrras, graçias, mercedes, franquezas, libertades y otras cosas que conforme a las dichas hordenanças y por razon del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, y llebar y llebeis los derechos y salarios al dicho oficio anexos y pertenescientes, segund y como los debian llebar y llebaron el dicho Antonio de Salamanca Polanco como cada uno de los otros nuestros ensayadores que han sydo y son de la dicha Casa. Y por esta nuestra carta mandamos al thesorero y balançario y capataces y hobreros y monederos y otros oficiales qualesquier de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çiudad de la Coruña, questando juntos en su cabildo y aiuntamiento, /segund que lo han de uso y costumbre, tomen y resciban de bos el dicho Sebastian Bazquez, o de quien vuestro poder para ello huviere, el juramento y solepnidad que en tal caso se requiere y debeis hazer. El qual asi hecho os reciban, ayan y tengan por nuestro ensayador y ofiçial del ensayo de la dicha Casa de la Moneda, en lugar del dicho Antonio de Salamanca Polanco, y usen con bos el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexos y concernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempçiones, preeminençias, prerrogatibas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por razon del dicho oficio debeis haber y gozar y bos deben ser guardadas, y bos recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho oficio anexos y pertenescientes, conforme a las dichas hordenanças, si y segund que mejor y mas cumplidamente se uso, guardo y recudio y debio y debe usar, guardar y recudir asi al dicho Antonio de Salamanca como a cada uno de los otros⁹ ensayadores que han sido y son de la dicha Casa, todo bien y cumplidamente, de manera que no hos falte cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consientan poner. Que nos por la presente os rescibimos y habemos por rescibido al dicho oficio y al uso y exerçiçio del, y hos damos poder y facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays rescibido. La qual dicha merced hos hazemos con tanto quel dicho ofiçio no sea de los nuebamente acrecentados hasta veinte dias del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e quarenta y tres, que segund la ley hecha en las Cortes de Toledo se deba consumir, y con que el dicho Antonio de Salamanca Polanco aya vivido despues de la hecha de la dicha renunçiaçion los veinte dias que la ley dispone, la qual, para que se entienda sy los vivio o no, mandamos que, juntamente con esta nuestra provision, presenteis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta dias primeros siguientes, /que se quenten desde el dia de la data della en adelante. Y si asi no hizieredes y cumplieredes ayais perdido y perdais el dicho ofiçio y quede baco para que nos hagamos merced del a quien nuestra voluntad fuere. Y otrosi con tanto que en la dicha renunçiaçion no aya interbenido ni interbengabenta, troque, cambio, permutacion ni otra cosa alguna de las por nos bedadas y defendidas, y con que al presente no seays clerigo de corona, y si en algund tiempo paresciere que lo soys o fueredes asimismo ayays perdido y perdais el dicho ofiçio y quede baco segund dicho es. Y mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan de Galarça, nuestro criado. Y los <unos> ni los otros no fagades ende al.

Dada en Valladolid, a diez dias del mes de abril, de mill e quinientos e cinquenta y siete años.

La Prinçesa.

Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de su catholica Magestad, la fize escribir por su mandado.

Su Alteza en su nombre.

El licenciado Birbiesca de Muñatones. El licenciado Otalora. Dottor Velasco. Tomo la razon Juan de Galarça.

Martin de Vergara.

1557, julio, 12. La Coruña

«Ynformaçion de Luis de Aguiar y petiçion de Juan Lopez de Bivero sobrel ofiçio de entallador de la Casa de la Moneda de la Coruña».

A.G.S., CC. 366.

En esta informacion no paresçe ser muerto Pedro Stoyarte sino que Luis de Aguiar es habil y suficiente para el oficio dentallador de la Casa de la Moneda.

Muy magnifico señor: Francisco Lopez, en nonbre de Juan Lopez de Biber, tesoroero de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña, digo que, por fin e muerte de Pero Estoarte, vezino que fue de la dicha çibdad, baco el officio dentallador de la dicha Casa de Moneda. Y agora el dicho mi parte tiene nesçesidad de que su Magestad nonbre y probea en el dicho ofiçio, persona abil y suficiẽte para hejerser el dicho ofiçio. Pido y suplico a vuestra merçed mande resçeibir ynformaçion para lo susodicho, de como Luys de Aguiar, platero, vezino de la çibdad de Orense, hes hombre abil y suficiẽte para el dicho ofiçio. La qual estoi prestes de dar, y tomada me la mande dar sinada y en publica forma en manera que aga fee, para presentar ante su Magestad para que el dicho ofiçio se probea. Y pues pido justiçia, suplico a vuestra merçed me la mande dar, para lo qual etc. Francisco Lopez.

En la çibdad de la Coruña, a doze dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e çincoenta e siete años. Estando antel magnifico señor el liçençiado Meiranes, teniente de corregidor de la dicha çibdad e su jurdicion por su Magestad, e en presençia de mi el escrivano e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente Francisco Lopez, teniente de alcalde de la fortaleza desta dicha çibdad, y en el dicho nonbre presento esta petiçion e pedimiento, e pedio lo en ella contenido.

E visto por el dicho señor teniente /dixo que lo oya e quel dicho Francisco Lopez presentase los testigos de que se entendiese aprobechar, e les tomase sus dichos e declaraçiones, para que por el vistas probeyese lo que fuese justiçia.

Estanto presentes por testigos: Jacome Suares, regidor, e Jacome de Sosa, vezinos de la dicha çibdad.

Paso ante mi Juan Cortes, escrivano.

E luego en conteniente el dicho señor teniente, de pedimiento del dicho Francisco Lopez en el dicho nonbre, dixo que, atento quel estaba ocupado en çiertas cosas conplideras al serviçio de su Magestad e a la hexecuçion de su justiçia, cometia e cometio a mi el dicho escrivano el juramiento e declaraçion de los testigos que el dicho Francisco Lopez para en la dicha ynformaçion presentase, que para ello me dio comision en forma. Testigos presentes los sobredichos.

El licenciado Meiranes (*Rubricado*).

E despues de lo sobredicho, en la dicha çibdad de la Coruña, a los dichos doze dias del dicho mes de jullio, del sobredicho año de mill e quinientos e çincoenta e siete años. En presençia de mi el escrivano e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente el dicho Francisco Lopez, e para enformaçion de lo contenido en el dicho pedimiento dixo que presentaba e presento /por testigos a Gonçalo Rodrigues e a Pero Salgado e a Juan Calbo, plateros, questaban presentes. De los quales yo el dicho escrivano tome e resçeibi juramiento, e juraron en forma devida e de derecho a Dios e a Santa Maria e a las palabras de los Santos Hebangelios e sobre una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas corporalmente. Los quales hisieron el dicho juramiento e respondiẽdo a la confesion del dixerõ si juro amen, e prometieron de dezir e declarar la verdad de lo que sopiesen e por que fuesen preguntados.

Testigos presentes: Vasco Lopez e Antonio Cortes, estantes en la dicha çibdad.

Paso ante mi Juan Cortes, escrivano.

E despues de lo sobredicho en la dicha çibdad de la Coruña, este dicho dia, mes e año sobredicho, delante mi notario e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente el dicho Francisco Lopez, e para en la dicha ynformaçion presento por testigos a Vastian Fernandes e a Gonçalo Fernandes, plateros, vezinos de la dicha çibdad, questaban presentes. De los quales yo escrivano tome e resçeibi juramiento. E juraron en forma e prometieron de dezir verdad de lo que sopiesen e por que fuesen preguntados.

Testigos presentes: Pero Gomez e Vasco Lopez e otros.

Paso ante mi Juan Cortes, escrivano.

Testigo. Yten el dicho Gonçalo Rodrigues, platero, vezino de la çibdad de la Coruña, testigo de suso presentado por el dicho /Francisco Lopez en el dicho nonbre para en la dicha enformaçion. E aviendo jurado en forma e preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este dicho testigo que lo que declara es queste testigo conosçe muy bien a Luis de Aguiar, contenido en el dicho pedimiento, de vista, abla e conversaçion que con el ay y tiene, al qual dicho Lois de Aguiar este testigo conosçe desde diez e seis años a esta parte por muy buen platero de toda obra, ansi de abrir sellos de plata, oro y fierro y de otras muchas maneras. Y por ser tal ofiçial sabe este testigo que hes hombre avil e suficiẽte para tener ofiçio de abridor de cuños y entallador de la Casa de la Moneda desta çibdad de la Coruña, y fiel y legal en el, y hombre de mucho credito y confiança. En el qual dicho ofiçio podra muy bien servir a su Magestad en la dicha Casa. Y esto sabe este testigo por ser platero y tener notiçia e conosçimiento de la avilidad del dicho Luis de Aguiar, y es ansi notorio. Y hes lo que declara a lo contenido en el dicho pedimiento so cargo del dicho juramiento. E ques de hedad de treynta años, poco mas o menos tiempo, e que no encurre en nenguna de las preguntas generales por que fue preguntado. E lo firmo de su nonbre. Gonçalo Rodrigues Feixo.

Testigo. Yten el dicho Pero Salgado, platero, vezino de la çibdad de Orense, testigo de suso tomado, resçebido /para en la dicha ynformaçion. E aviendo jurado en forma e preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este testigo que el conosçe al dicho Luis de Aguiar, platero, contenido en el dicho pedimiento, de vista, abla e conversaçion que con el a y tiene. E dize este testigo que sabe y hes verdad que el dicho Luis de Aguiar es muy buen ofiçial de platero y de los buenos que ay en este Reino de Galizia, ansi de abrir cuños y sellos de plata, oro y herro y de otras suertes. Y por ser tal sabe y hes verdad que hes persona avil e suficiẽte para ser entallador y abridor de cuños en la Casa de la Moneda desta dicha çibdad por ser oficial y de la suerte que dicho tiene, en el qual dicho ofiçio puede muy bien servir a su Magestad. Y esto es verdad e lo sabe este testigo por ser como dicho tiene platero e tener de lo que dize mucha notiçia e conosçimiento, so cargo del juramiento que çerca dello hizo. E ques de hedad de veynte e quatro años, poco mas o menos tiempo, e que no encurre en nenguna de las preguntas generales por que fue preguntado. E lo firmo de su nonbre. Pero Salgado.

Testigo. Yten el dicho Juan Calbo, platero, vezino de la çibdad de la Coruña, testigo de suso presentado, tomado e resçebido para en la dicha ynformaçion. E aviendo jurado en forma e preguntado por lo contenido en el dicho /pedimiento dixo este testigo que el conosçe al dicho Luis de Aguiar, platero, en el dicho pedimiento declarado, de vista, abla e conversaçion que con el a y tiene, al qual este testigo tiene e conosçe por muy buen platero y muy buen ofiçial del dicho ofiçio, de los buenos que ay en este Reino, ansi de abrir cuños, sellos ansi de oro, plata, fierro y de otras suertes, y de otras muchas obras, y por tal hes avido e tenido. E por ser tal ofiçial sabe que es avil e suficiẽte para ser abridor de cuños y entallador de la Casa de la Moneda desta dicha çibdad y tener el dicho ofiçio, en el qual muy bien podra servir a su Magestad por ser de la calidad que dicho tiene, y fiel y legal en el dicho ofiçio. E questo que dicho tiene es verdad e lo sabe este testigo porque lo ve ansi pasar e dello tiene notiçia e conosçimiento por ser ofiçial de platero y tener notiçia de lo que ansi declara, so cargo del juramiento que çerca dello hizo. E ques de hedad de veynte e quatro años, poco mas o menos tiempo, e que no encurre en nenguna de las preguntas generales por que fue preguntado. E lo firmo de su nonbre. Juan Calbo.

Testigo. Yten el dicho Vastian Fernandes, platero, vezino de la çibdad de la Coruña, testigo de suso presentado para en la dicha ynformaçion. E abiendo jurado en forma e preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo /este testigo que lo que declara a el hes queste testigo conosçe al dicho Luis de Aguiar, platero, vezino de la çibdad de Orense, de vista, abla e conversaçion que con el ay y tiene, el qual sabe este testigo que hes muy buen platero de toda obra, y es tenido por uno de los buenos plateros que ay en este Reino. Y por ser de la calidad que dicho tiene sabe que es abil, ydonio y suficiẽte para ser maestre e abridor de cuños de la Casa de la Moneda desta dicha çibdad de la Coruña, en el qual dicho ofiçio podra servir a su Magestad, y hes fiel y legal e hombre de verdad e de conçiencia, y por tal hes avido e tenido e conosçido, e este testigo por tal lo a y tiene. Y es ansi la verdad e lo sabe por ser platero e tener notiçia de lo que declara so cargo del juramiento que çerca

dello hizo. E ques de hedad de treynta años, poco mas o menos tiempo, e que no encurre en nenguna de las preguntas generales por que fue preguntado. E no lo firmo por no saber.

Testigo. Yten el dicho Gonçalo Fernandez, platero e vezino de la çibdad de la Coruña, testigo de suso presentado para en la dicha ynformacion. E aviendo jurado en forma e preguntado por lo contenido en el dicho pedimiento dixo este testigo que el conosçe al dicho Lois de Aguiar, platero, en el declarado, de vista, abla e conversacion que con el ay y tiene, al qual dicho Luis de Aguiar este testigo conosçe por muy buen ofiçial de platero, avil e suficiente /en el dicho ofiçio de todas obras, de los mejores que ay en este Reino de Galizia, ansi de abrir cuños, sellos y otras suertes. Y por ser tal ofiçial sabe este testigo que el dicho Luis de Aguiar es persona avil, ydonyo y suficienete para ser entallador y maestre de cuños de la Casa de la Moneda desta dicha çibdad, y fiel y legal en el, y en el dicho ofiçio servira a su Magestad como persona que lo entiende y sabe. Y lo sabe ansi este dicho testigo por ser como hes platero que entiende y sabe la calidad e suficiençia del dicho Luis de Aguiar, e tener con el amistad e conversacion, y hes ansi notorio. Y es lo que declara a lo contenido en el dicho pedimiento so cargo del juramiento que çerca dello hiso. E ques de hedad de çincoenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e que no encurre en nenguna de las preguntas generales por que fue preguntado. E lo firmo de su nonbre. Gonçalo Fernandes.

E despues de lo sobredicho, en la dicha çibdad de la Coruña, a los dichos doze dias del dicho mes de jullio, del sobredicho año de mill e quinientos e çincoenta e siete años. Visto este pedimiento e ynformacion por el magnifico señor el liçençiado Meiranes, teniente de corregidor de la dicha çibdad e su jurdiçion por su Magestad, dixo que mandaba e mando a mi notario de un treslado al dicho Francisco Lopez, o al dicho Luis de /Aguiar, sinado y firmado y en publica forma, de manera que fa<ga> fee. Al qual dicho treslado dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e autoridad judiçial para que valga e faga fee donde quiera que paresçiere, tanto quanto de derecho aya lugar.

Estando presentes por testigos: Lopo Romero e Antonio Cortes, vecinos de la dicha çibdad. El licenciado Meiranes.

El liçençiado Meyranes (*Rubricado*).

E yo Juan Cortes, escrivano de su Magestad e del numero e otrosy del diezmo e alfoly de la çibdad de la Coruña por su Magestad, en uno con el magnifico señor el licenciado Meiranes, theniente de corregidor desta dicha çibdad que aqui firmo su nonbre, fui presente al pedimiento e ynformacion e abtos de suso declarados, y segundo que ante mi paso lo fiz escrevir, e doy fee que queda otro tanto en mi poder, e ba cierto e conçertado e las enmiendas ban salbadas donde las ay. Y por ende, por mandado de su merçed e de pedimiento de la parte del dicho Juan Lopez de Vibero, fys aqui este mio nonbre e sino acostunbrado que es tal.

En testimonio de verdad Juan Cortes, escrivano (*Signado y Rubricado*).

S.C.R.M. Juan Lopez de Bivero, tesorero prencipal de la Casa de la Moneda del Reyno de Galiçia y de Leon questa en la çudad de la Coruña, digo que V. Al. hizo merçed, a mi suplicaçion, del ofiçio de entallador de la dicha Casa a Luis de Aguiar, suegro de Pero Estoriarte, hultimo poseedor. Y para que a V.M. le conste de la abelidad y suficiençia del dicho Luys de Aguiar hago presentaçion desta ynformacion, hecha ante la justicia de la çibdad de la Coruña, y como es muerto el dicho Pero Estoriarte, e del titulo que se le dio a mi suplicaçion. Ansimismo porque en el dicho Luys de Aguiar concurren las calidades nezesarias, conforme a las hordenanzas, y en el ynterin que V.M. lo probe y aprueba, le e nonbrado por tal ofiçial conforme a las dichas hordenanzas. Por ende pido y suplico a V.M. \le mande dar/ el titulo en forma conforme al titulo pasado, para que ansi presentado, abida consideraçion de mas de su abelidad ques padre de la dicha viuda, muger del defunto, e tiene V.M. probeydo que abiendo abelidad e yigual grado sienpre se de los tales ofiçios antes a los hijos de los monederos que hubieren muerto en servicio de V.M. que no a otros estraños, y es muy justo guardar syenpre esta horden porque los que sirben sean syenpre faboreçidos y aprovechados.

Este ofiçio no fue de los que fueron acusados.

Juan Lopez de Bivero (*Rubricado*).

Juan Lopez de Bivero, tesorero de la Casa de la Moneda de la Coruña, suplica se despache el titulo

de entallador della a Luys de Aguiar por muerte de Pero Stoyarte y dize que a su suplicacion se le hizo la merçed. Trae informacion de la habilidad y suficiencia del Aguiar para este oficio y el titulo del antecesor. No trae informacion ser muerto el Stoyarte. Dize que no fue este oficio de los acusados.

1557, agosto, 24. Valladolid

«*Hordenanças para la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña*».

A.G.S., R.G.S., VIII-1557.

Don Felipe etcn.

A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çudad de la Coruña, e a vos el tesorero y ofiçiales de la Casa de la Moneda de la dicha çudad, salud y gracia.

Sepades que por una nuestra carta mandamos çerrar la Casa de la Moneda de esa çudad e que no labradeses ni consintiesedes labrar moneda de oro ni plata ni vellon en la dicha Casa sin nuestra liçençia e mandado, segun que todo mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora, asi por parte del Reyno de Galizia como de otras personas, nos a sido hecha relaçion del daño que se reçiibe en estar çerrada la dicha Casa y en no labrarse hen ella moneda, suplicandonos mandasemos probeer hen ello.

E visto en el nuestro Consejo e consultado con la Serenisima Prinçesa de Portogal, nuestra muy cara e muy amada hermana, gobernadora destos nuestros reynos por nuestra ausençia dellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Por la qual damos liçençia e faultad para que en la dicha Casa de la Moneda desa dicha çibdad de la Coruña se abra e se pueda labrar e labre moneda de oro y plata y vellon, teniendo liçençia nuestra para poder labrar moneda de vellon, sin que por ello caygays ni ynqurrays en pena alguna de las que por la dicha proybicion vos estan puestas, con /que la moneda de vellon que en ella se labrare se haga buena ansi por el peso como por el quento, de la manera que se haze y deve hazer en la moneda de oro y plata, y so la misma pena. Y con que los oficiales de la dicha Casa que al presente estays presos y suspendidos no entendays en la dicha labor sin nuestra liçençia e mandado. Y al labrar de la dicha moneda guardays las leyes e hordenanças de nuestros reynos e las siguientes.

Primeramente en quanto por un capitulo de las dichas leyes se mando quel maestro de la balança de a los obreros y capatazes los dinerales que sean justos que vengan a la talla, y que si no salieren tales se pague el daño a la parte que de (*roto*) con ello resultare. Devemos mandar y mandamos ademas de lo susodicho que los dinerales que el dicho maestro hallare no ser justos o que estan gastados, luego, antel scrivano de la Casa, lo hagan hundir, so pena que no lo haziendo yncurra el dicho maestro en pena de veynte mill maravedis por cada vez que lo dexare de hazer.

Otrosi por quanto por otro capitula de las dichas leyes se manda quel tesorero de la dicha Casa no tenga por oficial en ninguno de los dichos ofiçios hijo ni criado ni familiar suyo, so las penas en la dicha ley contenidas, e porque la misma razon ay para probeer lo mismo en el nonbramiento quel dicho tesorero puede hazer de los ofiçios menores de la dicha Casa. Por ende mandamos que ninguno de los dichos ofiçiales menores, quel dicho tesorero ansi nonbrare, no sea hijo ni criado ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha hordenança contenidas.

Otrosi porque de venderse y renunçiarse los dichos ofiçios menores que puede probeer el dicho tesorero por dineros se an seguido grandes /inconbinientes, mandamos que ninguno de los ofiçiales menores no puedan vender ni renunçiar su ofiçio por dinero ni por otro preçio ni ynterese alguno, so pena quel que hiziere la tal venta o renunçiaçion pierda el tal ofiçio y que lo que se oviere dado por el sea para la nuestra camara, y el tesorero probea luego otra persona en el tal ofiçio libremente e sin ynterese alguno. E que si el tesorero lo supiere o viniere a su noticia e lo consintiere e no lo castigare pague çien ducados para nuestra camara e fisco por cada vez que lo supiere e lo consintiere. Porque no es cosa conbiniente para la fidilidad que se deve tener en la labor de la moneda que en cada hornaza ay aprendizes, como acostumbran tener los capatazes, mandamos que ninguno de los capatazes no puedan tener en cada una ornaza mas de un aprendiz, y que ansi lo cunpla so pena quel

capataz que mas oviere ynqurra en pena de diez mill maravedis para la nuestra camara, e otros tantos el tesorero que lo supiere e consintiere.

Otrosi por quanto el tesorero es obligado a tener reparada la dicha Casa conforme a las hordenanças que sobrello hablan, porque aquellas mejor se guarden, mandamos al dicho nuestro corregidor de la Coruña que visite la dicha Casa y todo lo que hallare que falta de reparar en ella, a quel dicho tesorero es obligado, lo haga reparar a costa del dicho tesorero. Lo mismo hagan cada e quando les constare que aya falta.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas declaraciones e hordenanças de suso, e las guardays e cunplays y exequiteys y hagays guardar e cunplir y exeqtar en todo y /por todo segund e como en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor e forma dellas no bays ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en las dichas declaraciones contenidas e mas de la nuestra merçed e de otros diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte quatro dias del mes de agosto, de mill e quinientos e çinquenta e syete años.

La Prinçesa.

Yo Francisco de Ledesma, secretario de su catolica Magestad, la fize escrevir por su mandado. Su Alteza en su nonbre.

El licenciado Vaca de Castro. El licenciado Montalvo. El licenciado Riesta. El licenciado Pedrosa. Dotor H. Perez.

Lope de Frias. Secretario Castillo.

1558, marzo, 30. Valladolid

«Alcaldia de la Casa de la Moneda de la Coruña para Francisco Fernandez de Camaño».

A.G.S., R.G.S., III-1558.

Don Phelippe etc.

Por hazer bien y merçed a vos Francisco Fernandez de Camaño, vecino de la çibdad de la Coruña, acatando vuestra suficiençia y abelidad e los serbicios que nos abeis echo e esperamos que nos hareis, nuestra boluntad hes que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro alcalde de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad, en lugar y por renunciacion que del dicho ofiçio en bos hizo Albaro Lopez Romero, nuestro alcalde de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad, por quanto asi nos lo enbio a suplicar y pedir por merced por una su petiçion y renunciacion que, firmada de su nonbre y sinada de Juan Cortes, escribano y del numero de la dicha çibdad, echa en ella a veinte y nueve dias del mes de henero ultimo pasado, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, para que useis el dicho ofiçio por vuestra persona y no de otra manera, segun y por la forma y manera que las ultimas hordenanças de la dicha Casa de la Moneda lo disponen, y que seais obligado a todo lo en ellas y en cada una dellas contenido. Y por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de la dicha çibdad que, luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su conçejo y ayuntamiento, /segun que lo an de uso y de costunbre, tomen de bos el dicho Francisco Fernandez de Camaño, o de quien para ello vuestro poder obiere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y debeis hazer. El qual hasi echo mandamos a ellos y al nuestro tesorero y ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda que, concurriendo en bos las calidades que para tener y serbir el dicho ofiçio, conforme a las dichas hordenanças, se requieren, hos reciban, ayan y tengan por nuestro alcalde en lugar de el dicho Albaro Lopez Romero, y usen con bos el dicho ofiçio en todos los casos y cosas a el anexas y consernientes, y os guarden y agan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, excençiones, preheminençias, prerrogatibas e ynmunidades y a todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio debeis y habeis de gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y os agan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes, serbiendo el dicho ofiçio por vuestra propia persona segun dicho es, y aziendo y cunpliendo las otras cosas que las dichas hordenanças y declaracion dellas lo disponen y no de otra manera, si y segun que mejor

y mas cunplidamente se uso, guardo y recudio, y debio y debe usar, guardar y recudir \asi/ al dicho Albaro Lopez como a los otros nuestros alcaldes de la dicha Casa de la Moneda que antes del fueron, todo bien y cunplidamente, de manera que no bos falte cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno /hos no pongan ni consientan poner. Que nos por la presente hos hemos por recebido al uso y exerciçio del y os damos poder y facultad para lo usar y exerçer caso que por el dicho tesorero y ofiçiales de la dicha Casa no seais resçevido. La qual dicha merced hos hacemos con tanto que el dicho Albaro Lopez aya bebido despues de la echa de la dicha renunçacion los veinte dias que la lei dispone, y con que en la dicha renunçacion no aya ynterbenido ni ynterbenga venta, troque, cambio, permutacion ni otra cosa alguna de las por nos bedadas y defendidas, y con que hos ayais de presentar y presenteis con esta nuestra carta en la dicha Casa de la Moneda antes nuestro tesorero y ofiçiales della dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se quenten desdel dia de la data della en adelante. Y si asi no lo hizieredes y conplieredes ayais perdido y perdais el dicho ofiçio y quede baco para que nos hagamos merced del a quien nuestra boluntad fuere. Y con que al presente no seais clerigo de corona, y si en algun tienpo paresçiçe que lo sois o fueredes ansimismo ayais perdido y perdais el dicho ofiçio y quede baco, segun dicho es. Y mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan de Galarça, nuestro criado.

Dada en Balladolid, a treinta de março, de mill e quinientos e çincoenta y ocho años.

La Princesa.

Yo Juan Basquez de Molina, secretario de su catolica Magestad, la /fize escrebir por su mandado.

Su Alteza en su nonbre.

Tomo la razon Juan de Galarça.

Martin de Vergara. Secretario Juan Vazquez.

1558, septiembre, 9. Valladolid

«*Título de blanqueador de la Casa de la Moneda de la Coruña a Pedro d'Outeyro*».

A.G.S., R.G.S., IX-1558.

Don Philippe etcn.

Por hazer bien y merçed a vos Pedro d'Outeiro, vezino de la çibdad de la Coruña, acatando vuestra suficiençia y avilidad y los serviçios que nos abeis fecho y esperamos que nos hareis, nuestra voluntad es que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro blanqueador (*sic*) de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, en lugar y por renunçacion que del dicho ofiçio en vos hizo Rodrigo Labora, nuestro blanqueador de la dicha Casa, por quanto asi nos lo enbio a suplicar y pedir por merçed por una su petiçion y renunçacion que, firmada de su nonbre y signada de Juan Cortes, nuestro scrivano y del numero de la dicha çibdad, hecha en ella, a veynte y tres dias del mes de agosto ultimo pasado, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. Y por esta nuestra carta mandamos al thesorero, balançarios, fundidores, monederos y capatazes y otros ofiçiales de la Cassa de la Moneda de la dicha çibdad que, luego que con ella fueren requeridos, concurriendo en vos el dicho Pedro de Outeyro las calidades que segun las ordenanças /de la dicha casa deven yncurrir (*sic*), resçivan de vos, o de quien vuestro poder para ello obiere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y debeis hazer. El qual asi hecho os ayan, resçivan y tengan por nuestro blanqueador de la dicha Cassa de la Moneda en lugar del dicho Rodrigo Labora, e husen con vos el dicho offiçio en todos los cassos a el anexos y perteneçientes. Y otrosi mandamos a los a los (*sic*) dichos thesoreros, balançarios, fundidores, monederos, capatazes y ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda, y a todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos y ofiçiales y hombres buenos asi de la dicha çibdad de la Coruña como de todas las otras çiudades, villas y lugares destos nuestros reinos y señorios, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cunplir, todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas y libertades que por razon del dicho offiçio debeis aver y gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas a el anexas y perteneçientes, si y segund que mejor y mas cunplidamente se hizo y guardo y recudio, y debio y debe usar, guardar y recudir asi al dicho /Rodrigo Labora como a cada uno de los otros \nuestros/ blanqueadores que han sido de la dicha Casa de la Moneda, de todo bien

y cunplidamente, de manera que no os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os non pongan ni consentan poner. Que nos por la presente os resçivimos y abemos por resçivido al dicho offiçio y al huso y hexerçiçio del, y os damos poder y facultad para lo husar y hexerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seais resçivido. La qual dicha merçed os hazemos con tanto que el dicho Rodrigo Labora aya bibido y biva despues de la hecha de la dicha renunçiaçion los veynte dias que la lei dispone, la qual, para que se entienda si los bivio o no, mandamos que juntamente con esta nuestra provision presenteis antel dicho thesorero y ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la dacta della en adelante. E si asi no lo hizieredes y cunpliredes ayays perdido y perdaís el dicho offiçio y quede baco para que nos hagamos merced del a quien nuestra voluntad fuere. Y con que al presente no seais clerigo de corona, y si en algund tiempo pareçiere que lo sois o fueredes asimismo ayays perdido y perdaís el dicho offiçio y quede baco segund dicho es. /Y mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan de Galarza, nuestro criado.

Dada en Valladolid, a diez e siete dias del mes de setiembre, del año del naçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos y çinquenta y ocho años.

La Prinçesa.

Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de su catolica Magestad, la fize screvir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

El liçençiado Birviesca Muñatones. Tomo la razon Juan de Galarça.

Martin de Urquiola.

1558, octubre, 20. Valladolid

«*Para que se pueda labrar moneda de bellon en la çiuudad de la Coruña*».

A.G.S., R.G.S., X-1558.

Don Felipe etc.

A vos el tesorero, ensayador e otros ofiçiales de la Casa de la Moneda de la çiuudad de la Coruña, salud e graçia.

Sepades que por parte de los procuradores de Cortes del Reyno nos fue suplicado e pedido por merced diesemos liçençia para que en las casas de la moneda destes reynos se pudiese labrar moneda de vellon en quartos y medios quartos y blancas. Y bisto por los del nuestro Consejo, por la presente vos damos liçençia y facultad para que en la Casa de la Moneda desa çiuudad se puedan labrar y labren en moneda de bellon dos mill ducados en esta manera, mitad en blancas y la otra mitad en quartos y medios quartos, con que tenga el peso y plata que las leis de nuestros reynos y las ordenanças desa Casa disponen, syn que por ello caygays ni yncurrais en pena alguna. E no fagades ende al¹⁰.

Dada en Valladolid, a veinte dias del mes de octubre, de mill e quinientos e çinquenta e ocho años.

El liçençiado Baca de Castro. El liçençiado Montalbo. Dotor Anaya. El liçençiado Otalora. El liçençiado Bribiesca de Muñatones.

Martin de Vergara. Secretario Castillo.

1559, abril, 30. Burgos

«*Titulo de tallador de la Casa de la Moneda de la Coruña a Manuel de Resendi, platero*».

A.G.S., R.G.S., IV-1559.

Don Phelipe etc.

Por hazer bien e merçed a vos Manuel de Resende, platero, acatando vuestra suficiençia y habilidad y a los servicios que nos abeis hecho y esperamos que nos hareis, nuestra voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seais nuestro tallador de la Casa de la Moneda de la dicha çiuudad (de la Coruña¹¹), e por renunçiaçion que del dicho ofiçio en vos hizo Luis de Aguiar, nuestro entallador que fue della, por quanto ansi nos lo ynbio a suplicar e pedir por merçer por una su petiçion y renunçiaçion que, firmada de su nonbre e signada de Gomez Çire, nuestro escrivano, echa en la çiuudad de Orense, a seis dias del mes de março ultimo pasado, ante algunos del nuestro Consejo

fue presentada. Y por esta nuestra carta mandamos al¹² thesorero de la nuestra Casa de la Moneda, o a su lugartheniente, y a los alcaldes, ensayador, scrivano e guardas e maestro de la balança y fundidor y blanqueçedor, alguaçil y portero, obreros, monederos, capataçes y otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda de la dicha Casa de la Coruña que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, concurriendo en vos el dicho Manuel Resendi las calidades que segund las ordenanças de la dicha Casa deben concurrir, resçiban de vos, o de quien para ello vuestro poder oviere, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere. El qual ansi hecho os ayan, resçiban e tengan por nuestro tallador de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çuudad, en lugar y por renunçiaçion del dicho Luis de Aguiar, y husen con vos el dicho ofiçio en todos los casos e cosas a el anexas e conçernientes. /E otrosi mandamos a los dichos thesoreros y alcaldes y ensayador, escrivano, guarda y maestro de la balança, fundidor, blanquezedor, alguazil, portero, obreros, monederos, capatazes e otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda, y a todos los conçejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos ansi de la dicha çuudad de la Coruña como de todas las otras çuudades, villas e lugares destos nuestros reinos e señorios, que os guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio debeis haver e gozar y os deben ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, si e segund que mejor e mas cunplidamente usaron, guardaron e recudieron, y devieron usar, guardar e recudir ansi a el dicho Luis de Aguiar como a cada uno de los otros talladores que antes del an seido de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çuudad, guardando en todo las dichas ordenanças, todo bien e conplidamente, de manera que no hos falte cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consyantana poner. Que nos por la presente os resçeibimos y hemos por resçevido al dicho ofiçio y al uso y exerçiçion del, e os damos poder e facultad para lo husar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seais resçevido. La qual dicha merçes os hazemos con tanto que el dicho Luis de Aguiar aya bibido despues de la dicha renunçiaçion los veinte dias que la ley dispone, la qual, para que se entienda si los bibio o no, mandamos que, juntamente con esta nuestra probision, presenteis ante los dichos ofiçiales dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se quenten desdel dia de la data della en adelante. E si ansi no lo hizieredes e cunplieredes ayais perdido e perdais el dicho ofiçio y quede vaco para que nos hagamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere. Y con que al presente no seais clerigo de corona, e si en algund tiempo paresçiere que lo seais /o fueredes ansimismo ayais perdido e perdais el dicho ofiçio e quede vaco segund dicho es. E mandamos que tome la razon desta nuestra carta Juan de Galarça, nuestro criado. Dada en Burgos, a treinta de abril, de mill e quinientos e çinquenta e nueve años. La Prinçesa. Yo Joan Vazques de Molina, secretario de su catholica Magestad, la fize escrevir por su mandado. Su Alteza en su nonbre. Tomo la razon Joan de Galarça. El licenciado Virviesca de Muñatones. Martin de Vergara. Secretario Juan Vazquez.

1565, octubre, 4. Madrid

Provisión real a Francisco de Murga, juez de comisión para visitar la Casa de la Moneda de la Coruña, para que remita información al Consejo sobre las quejas presentadas contra él por el Concejo de dicha ciudad.

A.G.S., R.G.S., X-1565.

Don Phelipe por la gracia de Dios etc.

A vos el liçençiado Francisco de Murga, nuestro alcalde mayor del Regno de Gallizia y juez de comision para visitar la Casa de la Moneda de la çuudad de la Coruña, salud e graçia.

Sepades que Juan Perez, en nonbre del conçejo, justicia y regimiento de la dicha çuudad, nos hizo relacion diziendo que deviendo vos de entender sobre lo contenido en la dicha vuestra comision syn vos entremeter en otra cosa alguna, os abiades entremetido y os entremetiades en hazer ynformaçiones contra los vezinos de la dicha çuudad y contra otras personas que abian hecho fianças y obligaciones

por mercaderes yngleses y otras nasçiones, que enplearian los dineros que hiziesen de sus mercaderias en la dicha çiudad y en otras destos nuestros reinos, conforme a las leyes dellos. Y sobre ello y diziendo que abian contratado en el Reigno de Françia teniades presos y encarçelados muchos vecinos de la dicha çiudad, y cada dia los prendiades, no obstante que algunos dellos tenian recados bastantes de las dichas fianças y contrataçiones de Françia, y otras /se les avian perdido por discurso de tiempo y otras en navios que en la mar se abian perdido. De lo qual, si se diese lugar, seria totalmente en perdida la dicha çiudad y faltosa de vecinos y moradores, y si aquello çesase çesaria totalmente el poco contrato y comerçio della. Y pues los dichos yngleses, por quien se hazian las dichas fianças, jamas dexaban de enplear todo el dinero que hazian de sus mercaderias en estos reinos y aun tomaban dineros a cambio para llebar de retorno, porque toda su grangeria y ganança consistia en el retorno de mercaderias que llebaban destos nuestros reinos. Y en quanto a la contratacion de Françia la mayor parte de las mercaderias que del dicho reigno venian y se traian heran cañamo, brea, o lonas, remos, trigo, centeno y otros bastimentos neçesarios para los pescadores y para hazer sus barcos y nabios y redes, y destos nuestros reinos llebaban grasas y carne de vallena, naranja, limones y otras semejantes mercaderias. Y hera tanta la confiança que los mercaderes de Françia hazian a los de la dicha çiudad que por el credito que tenian les daban las dichas mercaderias sin que llevasen dinero alguno sino solo en confiança. Y si la dicha contratacion se les ynstase ni los dichos vecinos venderian sus mercaderias ni podrian traer las otras del Reigno de Françia. Y entendido nos lo susodicho ser así, muchas vezes abiamos probeido e mandado, vista la neçesidad que en ese Reigno algunas vezes abia de pan y otros bastimentos, que los que traxiesen el dicho pan /y otros bastimentos de fuera destos nuestros reinos, si quisiesen sacar la moneda se disymulase con ellos. Y ansi se avia visto por experiençia que aunque los dichos extranjeros podian sacar la dicha moneda destos nuestros reinos, no la sacaban, antes enpleaban todo el dinero en mercaderias para bolber de retorno a sus tierras. Y aun sabido por los del nuestro Consejo que el governador y alcaldes mayores de ese dicho Reigno avian ymbiado a la villa de Vigo un juez de comision que procediese contra los vezinos della sobre lo mismo que vos procediades, se avia dado una nuestra probision para que no proçediese sobre ello. Suplicandonos mandasemos suspender y rebocar la comision que os abiamos dado, pues lo mismo se avia hecho en la dicha villa de Vigo, e al menos que no proçediesedes contra ellos sobre lo susodicho y que soltasedes a los presos que sobre ello tubiesedes libremente, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la comision que os dimos para visitar la dicha Casa de la Moneda de esa dicha çiudad, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tobimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta os fuere mostrada, ymbieys ante los del nuestro Consejo relacion berdadera, firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee çerca de lo que en lo susodicho a pasado y pasa. Y que entretanto que la ymbiays y por los del nuestro Consejo se vee y probee no proçedays ni os entremtays a proçeder contra los vecinos y naturales de la dicha çiudad de la Coruña ni sus bienes sobre razon de lo susodicho ni parte dello. Y a las personas que sobre ello tuvieredes presos los soltad de la carçel y prision en que los teneys libremente y sin costa alguna, dando primeramente /cada uno dellos fianças legas, llanas y abonadas que estaran a derecho y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de veynte mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico de testimonio signado de lo que le fuere pedido porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de octubre, de mill e quinientos y sesenta y cinco años.

El liçençiado Diego de Espinosa. El liçençiado Virviesca. El doctor Durango. El doctor Juarez de Toledo. El liçençiado Juan Tomas.

Martin de Vergara. Secretario Çavala.

1574, julio, 28. Madrid

Provisión real a la Audiencia del Reino de Galicia para que remitan información al Consejo sobre los «quartos y tarjas» que hay en dicho Reino.

A.G.S., R.G.S., VII-1574.

Don Felipe etc.

A vos el Regente e alcaldes mayores de la Audiencia del nuestro Reyno de Galicia, salud e gracia. Sepades que Pero Alonso, en nonbre de la çiudad de Lugo y su provinzia, nos hizo relacion diziendo que por causa de que en estos nuestros reynos de Castilla no pasaban las tarjas de a veinte e de a nueve e los quartos si no heran los nuevos e de dos honsas, e la moneda que no pasaba en estos nuestros reynos se llevaba a ese dicho Reino y la justicia della hazia toma, de lo qual e de no se recoger en ese dicho Reino, como en estos nuestros reynos de Castilla, avia redundado e redundaba en mucho daño a ese dicho Reino e vecinos del, en esta manera, quel receptor de las rentas de las alcavalas y servicios y el que cobraba el dinero que se daba de las bullas y los administradores de la sal dese dicho Reino y los mercadores que van a tratar a el no quieren reçivir las dichas tarjas e quartos sino heran reales, porque los avian de traer a estos nuestros reynos de Castilla, e de otra manera no querian las mercaderias, y los quartos e tajas que hallaban en estos nuestros reynos los llevaban a ese dicho reino, por manera que sacaban los reales y se llevaban los quartos e tarjas, de suerte quel dicho Reino estaba destruydo en tanta manera /que no lo podran sufrir. Para remedio de lo qual nos suplico mandasemos proveer una de dos cossas, o que los dichos quartos e tarjas se tomares e recogiesen en ese dicho Reino, como se avia hecho en estos nuestros reynos de Castilla, o que en ellos y en ese dicho Reino de Galicia se tomasen e pasase la dicha moneda porque no oviese mas diferencias en una parte y en otra, porque de otra manera se acabaria de destruyr ese dicho Reino, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien. Por lo qual os mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta os fuere mostrada, envieys ante los del nuestro Consejo relacion particular que quartos e tarjas son las que en ese Reino ay, e si por viejos no los quieren resivir las personas que tienen cargo de cobrar los maravedis de las bulas de la cruzada e los receptores de las alcavalas y servicios a nos debidos e los administradores de sal e mercaderes e otras personas que van destos nuestros reynos de Castilla a contratar en ese dicho Reino de Galicia, y si para escusar el daño que los naturales resçiven en lo susodicho convendra que los dichos quartos y tarjas se recojan todos en una parte e que se hundan e tornen a labrar de nuevo, como se a hecho por nuestro mandado en la çiudad de Burgos e otras partes, e que orden /sera bien se tenga en lo susodicho, e que utilidad, probecho o daño de ello se seguyra, e a quien, e por que causa, e de todo lo demas que os parezca devamos ser ynformados, y firmada de vuestros nonbres, zerrada e sellada y en manera que haga fee, con vuestro parecer de lo que sobrello se debe hazer, para que por ellos visto probean lo que convenga. E no fagades ende al.

Dada en Madrid, a XXVIIIo dias del mes de jullio, de I M DLXXIIIo años.

D. Episcopus segobiensis. Pero Gasco. El licenciado Utrera. El licenciado Rodrigo Bazquez Arze.

El dotor Luis de Molina. El licenciado Cobarrubias. El licenciado Davalos de Sotomayor.

Jorge de Olaalde Bergara. Secretario Pumarejo.

1577, mayo, 22. Madrid

Provisión real dirigida al Corregidor de la Coruña para que remita información al Consejo sobre las causas por las que se ha dejado de «blanquear la moneda de vellón».

A.G.S., R.G.S., V-1577.

Don Phelippe etc.

A vos el nuestro corregidor de la çiudad de la Coruña, o vuestro lugarteniente en el dicho officio que hordinariamente con vos reside, e a vos el tesorero de la Cassa de la Moneda de la dicha çiudad, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Pero Alonso, en nonbre de hessa dicha çiudad, nos hizo relacion deziendo que por

leyes destos nuestros reinos estava mandado blanquear la moneda de bellon que se labraba en las casas de la moneda dellos, y en la Casa de la Moneda de hessa dicha çuadad se estava labrando por nuestro mandado çierta cantidad de bellon que se enblanqueçia la dicha moneda hasta abria mes e medio, poco mas o menos, que vos el dicho tessorero aviades dexado enblanqueser deziendo que no hera ynportançia. E syn embargo que por parte del ayuntamiento de hessa dicha çuadad, a quien estava cometida la bessita de la dicha Casa, se hos avia requerido bolviesedes a enblanquezer la dicha moneda como lo avia hecho hasta alli no lo aviades querido hazer dando çierta respuesta, como nos constaria por çierto testimonio de que hizo presentacion. Suplicandonos hos mandassemos enblanqueziessedes la dicha moneda /como lo soliades hazer, y guardasedes çerca dello nuestras cartas y provisyones que sobre ello abiamos dado, o como la nuestra merced fuesse.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta vos fuere notyficada, enbieys ante los del nuestro Consejo relacion verdadera, firmada de vuestros nonbres y signada e firmada de escrivano, çerrada y sellada en publica forma en manera que haga fee, juntamente con la provision que se dio para branquear la dicha moneda, para que por ellos visto se probea lo que sea justicia. E no fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico vos la notyfique y de testimonio della para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a veynte e dos dias del mes de mayo, de mill e quinientos e setenta e siete años. Ba sobre raydo o diz viamos, bala.

D. episcopus segobiensis. El licenciado Fuenmayor. El licenciado Contreras. El doctor Domingo de Cardenas Çapata. Dotor Aguilera. El licenciado don Lope de Gusman.

Secretario Pumarejo.

Jorge de Olaalde Bergara.

1578

Gonzalo Montoto de Figueroa, vecino de la Coruña, solicita el oficio de guarda de la Casa de la Moneda de dicha ciudad.

A.G.S., CC. 534.

Gonzalo Montoto de Figueroa, vezino de la ciudad de la Coruña, supplica se le haga merced de un oficio de guarda en la Casa de la Moneda de la dicha ciudad, questa vaco por muerte de Pedro Montoto, su padre, atento que vale muy poco y su padre sirvio a su Magestad en el muchos años, y el a servido a su Magestad de soldado y hombre de a caballo en Oran catorze o quinze años, en que a gastado su hazienda. Presenta el titulo original y possession de su padre, y presente una informacion de como el oficio era de su padre y sirvio en el a su Magestad munchos años, y questa vaco y aun no vale diez mill maravedis vendido por una vez, y quel supplicante a serbido a su Magestad en Oran de soldado y hombre de a cavallo mas de XII años, en que a gastado su hazienda.

El titulo del padre por noviembre de 48.

1548, septiembre, 20. Valladolid

«Guarda de la Casa de la Moneda de la çibdad de la Coruña a Pedro Montoto, vezino de la dicha çibdad, por renunçiaçion de Lorenço Montoto, su padre».

Don Carlos por la divina Clemençia Emperador de los romanos, augusto Rey de Alemana, doña Juana, su madre, y el mesmo don Carlos por la mesma graçia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Flandes e de Tirol etc.

Por hazer bien y merçed a vos Pero Montoto, vezino de la çibdad de la Coruña, acatando vuestra suficiençia y abilidad y los serviçios que nos haveys fecho y esperamos que nos hareys, es nuestra

merçed y voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro guarda de la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña, en lugar y por renunciacion que del dicho offiçio en vos hizo Lorenço Montoto, vuestro padre, nuestro guarda de la dicha Casa de la Moneda, por quanto así nos lo embio a suplicar e pedir por merçed por una su petiçion e renunciacion que, firmada de su nonbre y signada de scrivano publico, ante algunos del nuestro Consejo fue presentada. E que asi como nuestro guarda de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña podays usar e useys el dicho ofiçio conforme a las hordenanças de la dicha Casa de la Moneda que son hechas o se mandaren hazer de aqui adelante, segun e como el dicho Lorenço Montoto, vuestro padre, lo ha usado y exerçido. E que gozeys de todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades que por razon del dicho ofiçio deveys haver e gozar e vos deven ser guardadas. E podays llevar e lleveys todos los derechos, salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertençientes, segun e como los devio gozar e llevar e los gozo e llevo el dicho Lorenço Montoto, vuestro padre, e los otros guardas que han sido de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña. E por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes, ensayadores e capataçes e monederos e otros ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de la Coruña que, despues de haver hecho juramento en forma devida de derecho, vos, o la persona que vuestro poder para ello ovriere, en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad de la Coruña, vos ayan, reçiñan e tengan por nuestro guarda de la dicha Casa de Moneda, en lugar del dicho Lorenço Montoto, vuestro padre, e usen con vos el dicho ofiçio en todos los casos y cosas al dicho ofiçio anexas y conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, franquezas e libertades, preheminiçias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon de ser nuestro guarda de la dicha Casa de la Moneda vos deven ser guardadas. E vos recudan e hagan recudir con todos los derechos, salarios e otras cosas a el anexas y pertençientes, bien así e a tan cumplidamente como se uso, guardo e recudio, e devio e deve usar, guardar e recudir así al dicho Lorenço Montoto, vuestro padre, como a cada uno de los otros nuestros guardas que han sido de la dicha Casa de la Moneda, tobo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ni em parte dello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos resçeçimos e havemos por reçeçido al dicho ofiçio e al uso y exerçio del, e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por los dichos ofiçiales o por alguno dellos a el no seays resçeçido. La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que no tengays otro ofiçio alguno en la dicha Casa de la Moneda y con que el dicho Lorenço Montoto, vuestro padre, aya vivido e viva, despues de la fecha de la dicha renunciacion, los veynte dias que la ley dispone, e con que os ayays de presentar e presentey con esta nuestra carta en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad de Coruña dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se quenten desde el dia de la data della en adelante. E si asi no lo hizieredes e cumplieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio y quede vaco para que nos hagamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere. Y otrosi con tanto que al presente no seays clerigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo soys o fueredes asimesmo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco segun dicho es. E mandamos (*roto*) e sobrescripto dellos este original le tornen a vos el dicho Pero Montoto para que lo tengays en vuestro poder por titulo del dicho ofiçio. Del qual mandamos que tome la razon el contador Diego Navarro. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Valladolid, a XX de setiembre, de quinientos e quarenta e ocho años.

Diego Nabarro (*Rubricado*).

Yo Francisco de Ledesma, secretario de su çesarea y catholicas magestades, la fize scrivir por su mandado. Su Alteza en su nonbre.

Esta conforme a su titulo.

1579

Petición sobre el oficio de maestro de la balanza de la Casa de la Moneda de la Coruña que tiene Esteban de Beira.

A.G.S., CC. 504.

C.R.M. Juan Fernandez Çid, en nonbre de Esteban de Beira, vecino de la çiudad de la Coruña, maheso de balança de la Cassa Real de la Moneda de la dicha çiudad de la Coruña, digo que a noticia de mi parte, y mia en su nonbre, es venido que a pedimiento de un Roxo se a pedido y suplicado a V.M. se le haga merced y titulo del dicho oficio de balançario que mi parte tiene de la dicha Cassa Real de la Moneda, y para este hefeto por vuestra real zedula se hizieron çierta ynformaçion e diligencias. Lo qual, siendo V.M. servido, se le a de denegar y confirmar el titulo y nonbramiento que mi parte tiene del dicho ofiçio y hazerle merçed del, por lo siguiente.

Lo primero por lo general. Lo otro porque el susodicho no a hecho a V.M. verdadera relacion en desir quel ofiçio dicho de balansario no estaba probeido, porque allara V.M. que por vuestra real çedula y provision, dada por el año passado de setenta y siete, se mando al licenciado don Pedro Portocarrero, del vuestro Consejo, siendo Regente de la Audiencia de Galicia, y a los alcaldes mayores de la dicha Audiencia, que hiziesen labrar çierta cantidad de moneda en la dicha Cassa, y que para poderla labrar no estando probeidos los oficios que heran nescesarios los probeyese y nonbrase personas benemeritas de calidad y confiança como para aquel ministerio son nescesarias. Y ansi el dicho regente y alcaldes mayores nonbraron en el ofiçio de balansario al dicho mi parte por ser persona honrrada, de hedad y de mucha confiança. Y dello, por virtud de la dicha vuestra real çedula, le hizieron titulo y nonbramiento del dicho ofiçio y le fue dada la posesion del. Y despues aca que fue nonbrado, que a mas de seis años, a ussado el dicho ofiçio con mucho cuydado y fidelidad siempre que se a labrado moneda, como a vuestro real serviçio conviene. Lo otro porque el dicho oficio vale çinquenta ducados y es de muy poco ynterese, y si se quitase al dicho mi parte se le haria agravio, espeçialmente no aviendo hecho cossa ynvedida en el. Y en casso que se ubiese de hazer merçed o venderse el servira a V.M. con lo que sea justo. Lo otro porque la parte que lo pide no concurren en el las partes y calidades que para serbir el dicho ofiçio se requieren.

A V.M. pide y suplica mande denegar y deniegue lo que çerca desto se a pedido y pidiere, y mande confirmar y confirme el titulo y nonbramiento que mi parte tiene del dicho ofiçio, haziendole de nuevo, siendo nescesario, merçed del, o vendiendoselo por el prescio que sea justo, tiniendo atencion a sus serviçios y que no a hecho cossa que no deva en el usso del dicho oficio. Sobre que pido justicia y presento el dicho titulo, nonbramiento y posesion.

Otrosi suplico a V.M. mande que esta peticion y treslados se junten con las diligencias hechas por la parte contraria y se bea todo junto.

Juan Fernandes Çid (*Rubricado*).

Esteban de Beyra, maeso de balança de la Casa de la Moneda de la çiudad de la Coruña.
Secretario Juan Vazquez de Salazar. Juntese.

1578, octubre, 3. Santiago

«Titulo del oficio de balançario de la Casa de la Moneda de la Coruña».

Este hes un treslado bien e fielmente sacado de un titulo y posesion del ofiçio de balançario de la Cassa Real de la Moneda de la çiudad de la Coruña, hecho a Hestevan de Beira, su tenor de lo qual hes como se sigue.

Titulo.

Nos el regente y oidores y alcaldes mayores en este Reino de Galicia por su Magestad y de su Consejo. A vos Estaban de Beira, salud y gracia.

Sepades que su Magestad, ynformado de los oficiales que faltan \y hestan por probeer/ en la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña, ha dado en razon dello una su real provision del tenor siguiente.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Haragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Malorca, de Cebilla, de Cerdeña, de

Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol.

Por quanto por parte de vos don Diego Lopez de Bibeiro, tesorero de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña, nos fue echa relacion diciendo que en el Reino de Galicia avia muchas tarjas de a beynte y de a nuebe marabedis, las quales la mayor parte dellas heran deslabadas, y sin tener señal de cuño no las podian pasar, y nengunas personas yban a la dicha Casa de la Moneda a quererlas fundir y deshacer para hacer dellas medios quartos y blancas. Y aunque por leis destos nuestros reinos hestaba mandado que las monedas se pudiesen fundir y deshacer en las Casas de Moneda dellos, por una nuestra pregmatica hestaba mandado que la dicha moneda de vellon no se labrase sin nuestra licencia. Y las personas que tenian la dicha moneda y tarjas de a veynte e a nuebe rescivian agravio y daño de que en hesta causa (*sic*) no se labrase y fundiese el dicho dinero. Suplicandonos hos mandasemos dar licencia y facultad para que a las personas que llebasen a hesa dicha Casa las dichas tarjas de ha veynte y de a nuebe, que quisiesen hazer dellas medios quartos y blancas de la lei dellas, y al respeto de las dichas blancas que abiamos mandado labrar el año de setenta y seis, las pudiesedes hazer y fundir y labrar de la dicha moneda, y no otra alguna persona, atento que seria grande utilidad e provecho de las personas que tenian las dichas tarjas, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relacion que çerca de lo susodicho por proibicion nuestra ynbiaron el nuestro regente y alcaldes mayores de el dicho Reino, y con nos consultado, fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien. Por la qual hos damos licencia y facultad para que las targas de a nuebe y de a beynte que a la dicha Casa de la Moneda a la dicha ciudad de la Coruña se llebaren a fundir e fundais y labrar dellas los dichos medios cartos y blancas de la lei dellas, y al respeto de las brancas que mandamos labrar el año pasado de setenta y seis, guardando en la labor dellas y de los dichos medios quartos las leis de nuestro Reino que çerca dello disponen, sin que por ello caigais ni incurrais \en pena/ alguna. Otrosi por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestro regente y alcaldes mayores dese dicho Reino provean en la dicha Casa de la Moneda los oficiales que en ella faltan entrentato y hasta que por nos se probean, y tengan quenta con que las personas que en ello ynterbinieren sean de mucha fidelidad y confinaça. E no fagan ende al.

Dada en Madrid, a dos dias del mes de mayo, de mill e quinientos y setenta y siete años.

D. episcopus segobiençis. El licenciado Juan Tomas. El licenciado Cobarrubias. El licenciado Contreras. El licenciado Fernando de Chabes. El licenciado don Lope de Gusman.

E yo Gonsalo Pumarejo, secretario de camara de su Magestad, la fice hescrebir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Coregida Jorje de Olaalde Vergara. Chançiller Jorge de Olaalde Vergara.

Y por parte de don Diego Lopes de Biberio, thesorero de la dicha Casa de la Moneda, se presento ante nos la lista de los oficiales questan por prober en la dicha Casa de la Moneda, y nos suplico los mandaçemos prober conforme a la proibicion de su Magestad, porque abia dellos mucha neçiçidad. Y confiando /de vuestra suficiencia y abilidad vos probemos el oficio de valençario de la dicha Casa de la Moneda, que al presente esta baco, conforme a la dicha proibicion de su Magestad, y mandamos que useis del en todas las cosas y casos a el anexas y concernientes, segundo y de la manera que lo usaron, pudieron y devieron usar las personas que antes de vos usaron el dicho oficio, y que vos acudan con todos los derechos al dicho oficio devidos y pertenientes, segundo y de la manera que acudieron <e> pudieron acudir ansi al balançario que ante de vos a çido como a los otros valançarios que an çido de la dicha Casa, sin que vos mengue cosa alguna, y que vos guarden <e> sean guardadas las onras, franquesas, prehemiencias e libertades que por razon del dicho oficio vos deven ser guardadas asi, segundo y de la manera que se guardaron <e> pudieron guardar a los otros valençarios que antes de vos an sido de la dicha Casa, sin que en ello ny en parte dellos vos sea puesto ni conçiçentan poner embargo ni <in>pedimiento alguno. Y mandamos al dicho tesorero de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña que, echo por vos el juramiento y solenidad que en tal caso debies hacer, hos reçiba por balançario de la dicha Casa de la Moneda y vos haya y tenga por tal. E los unos ny los otros no fagades ende al so pena de dies mill marabedis para la camara de su Magestad, so la

qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado de testimonio signado con su sino de lo que le fuere pedido.

Dada en Santiago, tres dias del mes de octubre, de mill e quinientos y setenta y ocho años.

Don Pedro Portocarrero.

El licenciado Diego Lopez de Sunion. El licenciado Barais. Por mandado de los señores regente y oydores. Figueroa.

Vala lo enmendado entre renglones, ende faltan y estan por prober. E lo testado o diz bada e diz en pena. El qual dicho treslado de titulo, que de suso se aze mençion, yo Juan Montero, escrivano de su Magestad, del numero de la çudad de la Coruña, hise sacar el treslado del dicho titulo del oreginal que quedo en poder del dicho Hestebo de Beira, a que me refiero. E por ende lo sino e firmo en el a tal.

En testimonio de verdad Joan Montero, escrivano (*Signado y Rubricado*).

Titulo de valançario de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña conforme a la probiçion de su Magestad aqui ençerta.

1579, octubre, 18. La Coruña

En la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña, a dies y ocho dias del mes de octubre, de mill e quinientos y setenta y nueve años. Antel illustre señor don Diego Lopez de Biberro, tesorero della, parescio Estebo de Bei<ra> y presento este titulo y merced que los muy illustres señores regente y oidores deste Reino de Galicia le han fecho del officio de balançario de la dicha Casa, y a su merced suplico le mandase del dar la posicion a el segundo e conforme al dicho titulo. Y bisto por el dicho señor tesorero el dicho titulo dijo lo hobedecia y obedecio como debia, y luego dixo daba e dio la posesion real, corporal vel casi del dicho officio al dicho Esteban de Beira, y mando se le acudiese e recudiese con los derechos que por razon del dicho officio de tal balançario le sean debidos, al qual, segun dicho es, le recebia e recebio segundo e conforme al dicho titulo. E luego recebio juramiento, el qual lo hiço en forma, so cargo del qual prometio segun las leis e prematicas de su Magestad, e no consentir ni desimular en la Casa se aga fraude, falçedad ni el escribano alguno, y si lo sinte he abisan dello hara lo que es obligado.

Testigos presentes: el licenciado Cano, el bachiller Pineira, alcaldes de la dicha Casa, Manuel de Rosende, Sebastian Basques, \ensayador/¹³. Y lo firmo el dicho tesorero don Diego Lopez de Biberro.

E yo Melchor Garcia, escribano de su Magestad e numero e Casa de la Moneda de la dicha çibdad, fise y lo firme en forma y fise el sino y firma, que a lo que dicho es presente <fui>.

En testimonio de verdad Melchor Garcia, escribano.

Bala lo enmendado entre renglones o diz ensayador. Y no bala lo testado o diz el fondidor.

Yo Juan Montero, scrivano de la Magestad Real del numero de la çudad de la Coruña, fui presente al corrigir e conçertar desta posesion y la hize sacar del titulo del dicho Hesteban de Beira que queda en su poder, a que me refiero, y por ende lo sine e firme en ella.

En testimonio de verdad Joan Montero, scrivano (*Signado y Rubricado*).

1583, abril, 1. Madrid

«*Scrivanía de la Cassa de la Moneda de la Coruña a Juan Lopez de Taivo, scrivano de V.M., por vacaçion de Jacome Alonso*».

A.G.S., CC. 785.

Don Philippe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las ysias de Canaria, de las Indias orientales y oçidentales, ysias e tierra firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milan, conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol y Barçelona, señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por hazer bien y merced a vos Juan Lopez de Taivo, nuestro scrivano y del numero de la çudad de

la Coruña, acatando vuestra suficiencia y avilidad y los servicios que nos aveis hecho y esperamos que nos hareis, nuestra voluntad es que de aora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro scrivano de la Cassa de la Moneda de la dicha çiudad de la Coruña, en lugar y por vacaçion de Jacome Alonso, nuestro scrivano que fue della, por quanto es fallaçido y passado desta presente vida. Y mandamos al thesorero, valañarios, monederos, capatazes, guardas y otros offiçiales de la dicha Cassa que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, tomen de vos em persona el juramento y solemnidad acostumbrado. El qual asi hecho y no de otra manera os reçiban, ayan y tengan por nuestro scrivano de la dicha Cassa de la Moneda en lugar del dicho Jacome Alonso y usen con vos el officio en todo lo a el conçerniente. Y ellos y el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y hombres buenos de la dicha çiudad os guarden todas las onrras, graçias, mercedes, franquezas, livertades, exemptiones, preheminençias, prerrogativas e inmunidades que por razon del deveis haver y gozar, y os hagan recudir con los derechos, salarios y otras cossas a el annexas y pertenescientes, si y segun se uso, guardo y recudio así a vuestro anteçesor como a cada uno de los otros nuestros scrivanos que an sido y son de la dicha Casa de la Moneda, todo bien y cumplidamente, sin faltaros cossa alguna, y que en ello ympedimento alguno os no pongan ni consientan poner. Que nos desde aora os havemos por reçibido al dicho officio y os damos facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o algunos dellos a el no seays admitido. Y mandamos que todas las scripturas y autos judiçiales y extrajudiçiales que ante vos pasaren y se otorgaren, tocantes al dicho officio, en que fuere puesto el dia, mes y año y el lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo acostumbrado, de que usais como nuestro scrivano, valgan y hagan fee en juicio e fuera del, asi como cartas y escripturas firmadas y signadas de mano de nuestro scrivano de la dicha Casa de la Moneda pueden y deven valer. Y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las submisiones que se hazen cautelosamente se siguen, os mandamos que no signeis contrato hecho con juramento ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiction eclesiastica ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño, so pena que si lo hizieredes por el mismo caso perdais el officio y quede vaco para hazer merced del a quien fuere servido.

Dada en Madrid, a primero de abril, de mill y quinientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey (*Rubricado*).

Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su catholica Magestad, la fize escrevir por su mandado. V.M. hizo merçed deste officio a Pedro de Siones y Rodrigo Marquez, de la guarda de a cavallo, y nombran a este.

El licenciado Fuenmayor. El licenciado Juan Thomas.

Registrada Jorge de Olaalde Bergara (*Rubricado*). Cançiller mayor Jorge de Olaalde Bergara (*Rubricado*).

1588, diciembre, 19.

Sebastián Martínez, Martín Alonso y Gonzalo de la Iglesia solicitan el oficio de «balanceros» de la Casa de Moneda de la Coruña.

A.G.S., CC. 644.

Señor: \Sebastian/¹⁴ Martinez, de la guarda de a cavallo, y Martin Alonso, de la guarda de a pie de V.M., y Gonçalo de la Yglesia, offiçial del receptor Paredes, suplican a V.M. que por lo que an servido y sirven les haga merced del officio de valençario de la Casa de la Moneda de la Coruña, que esta vaco por muerte de Juan Martinez Varela. Y por ynformaçion que por cedula de V.M. se a traydo consta que el dicho officio esta vaco y que V.M. puede hazer merced del a quien fuere servido, porque aunque el regente \que era/ de aquel Reyno proveyo los offiçios de la dicha Casa de Moneda, \fue/ por particular çedula de V.M. hasta que otra cosa se le mandase, y que todos los offiçios que en ella se llaman mayores, como lo es este, los usan y exerçen por çedula y merced de V.M. Y que si fuese renunçiable valdra 100 ducados y no lo siendo no se hallaran por el çinquenta, y que si alguno diere algo por el tan solamente compra algunas livertades annexas al dicho officio y no provecho alguno por la poca moneda que en ella se labra¹⁵. Y el capitan / de la guarda, a quien se

ordeno ynformase de lo que estos soldados an servido y de su nesçesidad, dize que Sebastian Martinez sirve desde 14 de diziembre del año de 54, y el dicho Martin Alonso desde primero de mayo del de 77.

Y visto en la Camara ha paresçido que sirviendose V.M. dello puede hazerles merced a todos tres del dicho officio por yguales partes.

Las personas que supplican por un officio de valançario de la Casa de la Moneda de la Coruña que esta vaco por muerte de Juan Martinez Varela.

Vista, que informe el capitan.

1589, agosto, 22.

Esteban de Beira, balancero de la Casa de la Moneda de la Coruña, solicita se confirme su título de tal.

A.G.S., CC. 665.

Señor: Esteban de Beyra, vezino de la ciudad de la Coruña, balançario de la Casa de la Moneda della, dize que V.M. por su real provision, de dos de mayo passado de setenta y siete, mando al regente y alcaldes mayores de la Audiencia Real de Galicia, que al tiempo heran, probeyesen en la dicha Cassa de la Moneda los ofiçiales que faltasen entretanto que por V.M. se probeyese. Y quel fue nonbrado por la dicha Audiencia por balançario. Y en virtud del dicho nonbramiento desde el dicho tiempo a usado y usa el dicho ofiçio con la fidelidad que se requiere, hasta aora que un Pedro de San Martin, tonelero, ocurrio a V.M. y se le hizo titulo del dicho officio sin ser el çitado ni llamado, lo qual es en gran daño y perjuiçio suyo. Y V.M., siendo servido, a de mandar retener el titulo del dicho officio, de que hasta aora no se dio posesion al dicho Pedro de San Martin, y mandar que no use del por las caussas que tiene alegadas en respuesta del dicho titulo real, y particularmente de mas de honze años a esta parte a servido el dicho officio de balançario con mucho cuidado y fidelidad, sin que en todo el dicho tiempo aya echo en el cossa yndivida, y a echo muchos serviçios a V.M. Y ultimamente en el çerco que la armada ynglesa hizo en la dicha çiudad de la Coruña, con su persona y dos hijos suyos, a echo los serviçios que constan por çertifiçacion del Marques de Çerralbo, ynformacion y probacion de don Francisco Arias Maldonado, alcalde mayor de la dicha Audiencia Real y auditor de la gente de guerra, que tiene presentados en el Consejo de Camara de V.M., por donde ansimismo consta que el enemigo yngles le quemó sus cassas que tenia en la pesquederia de la dicha ciudad y toda su hazienda, de valor de mas de seisçientos ducados. Y no aviendo como no a echo cossa ynvedida en el dicho ofiçio, y aviendo echo los dichos serviçios, que no solamente son dignos de que no se le quite el dicho ofiçio pero de que demas dello se le haga mas merced y se le premien los dichos servicios, por ser dignos dello y averle quemado el enemigo sus /cassas y toda su hazienda. Suplica a V.M. que, teniendo consideracion a lo susodicho, se sirba de denegar el titulo y sobrecarta que del pidiere el dicho Pedro de San Martin del dicho officio de balançario, mandando que no use del que se le dio y que se retenga, y confirmado el que se hizo al dicho Esteban de Beira por la dicha Audiencia de Galizia, o haziendosele de nuebo del dicho officio, atento los dichos serviçios y a quel dicho officio de principal no bale mas de setenta ducados, que en ello el y sus hijos resçiviran particular merced de V.M.

Esteban de Beira, balançario de la Cassa de la Moneda de la çiudad de la Coruña.

Al secretario Juan Vazquez. Juntese con lo que tiene el relator.

1591, diciembre, 8.

Don Juan de Vivero solicita los oficios de alcaide de la fortaleza de la Coruña y tesorero general de la Casa de Moneda por haber fallecido su hermano Diego López de Vivero.

A.G.S., CC. 765.

Señor: el doctor don Joan de Vivero de Palaçios Rubios dize que su hermano mayor, don Diego Lopez de Bivero, alcaide que fue de V.M. en la fortaleza de la Coruña y tesorero de la Casa Real de la Moneda della, se murio a diez y siete dias del mes de octubre proximo pasado deste presente años, y dejo una sola hija, unica heredera de su casa y mayorazgo, a la qual su madre doña Ysabel

Guerra de la Vega ha traydo a esta corte para sus disinios e yntentos que tiene, difirentes de lo que conbiene al servicio de V.M. y a la autoridad y conservaçion de la memoria de la casa del dicho don Diego y de sus antepasados donde desçiende. Y los Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, nuestros señores, y la Magestad del Enperador que esta en el çielo, sienpre tubieron atençion a los serviçios de los padres y aguelos y antepasados de los dichos don Diego y don Juan, su hermano, para les hazer merced, como se la hicieron del dicho officio de la alcaydia de la dicha fortaleza de la Coruña, segun que ansimesmo V.M. fue servido de hazer merced al dicho don Diego de anbos a dos los dichos offiçios. Los quales el dicho don Joan de Vivero usso y sirvio mucho tiempo y años por ausencia del dicho don Diego, su hermano, y aunque su prinçipal profesion es la de las letras se ha exerçitado tambien en la de las armas, conforme podra ser V.M. servido de se ynformar del governador y de los alcaldes mayores del Reyno de Galiçia. Y ultra desto tiene el dicho don /Joan un solo hijo varon, de hedad de doze años, y la dicha hija de su hermano mayor difunto tiene catorze años. Suplica a V.M. que, pues del dicho su hermano don Diego no quedo hijo varon, sea V.M. servido de a el o a su hijo hazerles merced de los dichos offiçios que sin ellos (*sic*) tendra la hija del dicho don Diego con que se sustentar aunque no muy competentemente, respecto de aver quedado muy enpeñado el mayorazgo. Y siendo V.M. dello servido, supuesta la dispensaçion de Su Santidad, dize el dicho don Joan que su hijo se casara con la dicha hija de su hermano, y desta suerte hara V.M. merced a todos y todos quedaran remediados y no peresçera la autoridad y conservacion de la casa de los antepasados de los dichos don Diego y don Joan, su hermano, que tan continuos y leales vasallos y criados de V.M. siempre han sido.

El doctor don Juan de Vivero.

Al secretario Juan Vazquez.

1595, diciembre, 1. Santiago

A.G.S., CC. 766.

Señor: don Diego Lopez de Vivero, mi hermano mayor, diffunto que agora es, fue alcayde de V.M. en la fortaleza de la Coruña, por merced que V.M. fue servido de hazerle de edad de diez y seis años, y a Joan Lopez de Vivero, mi padre, le hizo la mesma merced la Magestad del Emperador que esta en el cielo de edad de [dez años], por aver muerto en su real servicio Gonzalo Perez de Vivero, mi aguelo, alcayde que tambien fue de la dicha fortaleza, segun que ya de antes lo avia ansimesmo sido Vasco Perez de Vivero, su aguelo y revisaguelo mio. Y al dicho mi padre se le dio por coadjutor a su tío el licenciado Alonso Perez de Vivero hasta que tubiese edad competente. El qual, sin embargo de profesar las letras, sirvio el dicho officio como tal coadjutor. La causa que a V.M. movio para hazer merced de la dicha alcaydia al dicho don Diego, mi hermano, esa mesma milita en mi que es el ser hijo del dicho Joan Lopez de Vivero y nieto del dicho Gonzalo Perez de Vivero y lo mesmo del capitan Joan de Mercado, primero castellano de Milan y maese de campo que en muchas batallas fue en servicio de la Corona Real de Castilla, cuyos servicios de padres y aguelos parece que son dignos de la acostumbrada merced que siempre la real mano de V.M. suele hazer a sus vasallos y criados. Y que yo no sea de peor condicion que mi hermano, padre y aguelo para esto han sido, supuesto que del dicho mi hermano no quedo hijo varon alguno sino una sola hija, e yo tengo hijo varon, y en el mesmo ministerio de la dicha fortaleza e servido a V.M. por ausencia del dicho mi hermano en tiempo del Marques de Cerralbo y con pleyto omenaje porque, aunque mi profesion principal es de las letras, tambien e usado y seguido la de las armas, y en lo uno y en lo otro puedo servir a V.M. y tengo suficiencia para ello, como, siendo V.M. servido, podran informar el Governador y /alcaldes mayores del vuestro Reyno de Galizia. Y ansi en las ocasiones tocantes al tribunal de justicia me e ocupado por comision de la dicha Real Audiencia muchas y diversas vezes, y en las ocasiones tocantes al tribunal de la guerra ando al presente ocupado por comision del Governador, dende veinte y çinco del mes de setiembre a esta parte, segun dello enbio certificacion y testimonio, a cuya causa no voy por agora a besar las reales manos de V.M. y a supplicar a V.M. se sirva de hazerme esta merced porque la casa de mi padre y antepasados, que tan calificada y autorizada ha sido con esta merced de la alcaydia de la dicha fortaleza de la Coruña, no quede agora sin ella.

Dios guarde la catolica persona de V.M.
De Santiago de Galizia, primero de diziembre, 1595.
Don Joan de Vivero de Palacios Rubios (*Rubricado*).

1591, diciembre, 12. Madrid

Antonio de San Miguel solicita el oficio de guarda de la Casa de la Moneda de la ciudad de la Coruña.

A.G.S., CC. 716.

Señor: Antonio de Sant Miguel, uxer de camara de V.M., supplica a V.M. que, acatando lo que ha servido y que por ser cassado y tener hijos passa neçessidad, le haga merced de un officio de guarda de la Cassa de la Moneda de la Coruña que esta vaco por muerte de Rodrigo Marquez. Y por informaçion que por cedula de V.M. a traydo sobre ello, a su costa, parece que esta vaco el dicho officio, y que valdra vendido por una vez 100 ducados, y que labrandose moneda tendra de aprovechamiento cada año [...] ducados, y que al pressente ay en la dicha Cassa otros dos officios de guarda. ¹⁶Tambien supplica por este officio un hierno del difunto, teniendo consideracion a quel dicho su suegro murio/ en el çerco que los ingleses hizieron en la dicha Coruña.

Y visto en la Camara, y teniendose consideracion a que el \dicho Rodrigo Marquez/ fue preso y muerto en el çerco de la Coruña, ha paresçido que, siendo V.M. servido, puede hazer merced del dicho officio \al dicho su hierno/ dando al dicho Antonio de Sant Miguel \20 ducados/.

En Madrid, a 12 de diziembre, 1591.

NOTAS

¹*Tachado*: los sobredichos [AB 1999, 173].

²Ba escrito entre renglones Antonio Lopez e Francisco Gome, vale. E testado lo sobredicho, no vale [AB 1999, 173].

³*Tachado*: Bazquez.

⁴*Tachado*: cosas.

⁵*Tachado*: razon.

⁶Va testado o diz ofiçi, no enpesca.

⁷*Tachado*: debria.

⁸*Tachado*: razon.

⁹*Tachado*: nuestros.

¹⁰*Tachado*: por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis.

¹¹*Tachado*: en lugar.

¹²*Tachado*: dicho.

¹³*Tachado*: fondidor.

¹⁴*Tachado*: Juan.

¹⁵*Tachado*: y visto en la Camara.

¹⁶*Tachado*: y el juez en su paresçer dize que un hierno del difunto ha pedido este offiçio y que a su pedimiento se hizieron.

